

Número 10.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria el jueves, día dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés.

ASISTENTES

Presidente:

D. José Javier Ruiz Arana

Tenientes de Alcalde

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

D^a. Encarnación Niño Rico

D^a. Esther García Fuentes

D. Manuel J. Puyana Gutiérrez

Concejales

D^a. Nuria López Flores

D. José Antonio Medina Sánchez

Interventora General

D^a. Eva Herrera Báez

Secretario General Acctal.

D. Miguel Fuentes Rodríguez

En la Villa de Rota, siendo las trece horas y cincuenta minutos del jueves, día dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés, en la Sala de Comisiones, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión ordinaria semanal.

Preside el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, y asisten las personas que anteriormente se han relacionado, incorporándose a la sesión a partir del punto 2º.6 la Sra. Teniente de Alcalde, D^a Encarnación Niño Rico, siendo las trece horas y cincuenta y siete minutos.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el orden del día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESION CELEBRADA EL DIA 9 DE MARZO DE 2023.

Conocida el acta de la sesión celebrada el día nueve de marzo del año dos mil veintitrés, número 9, y una vez preguntado por el Sr. Presidente si se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerdan aprobarla, sin discusiones ni enmiendas, y que se transcriba en el Libro de Actas correspondiente a la Junta de Gobierno Local.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.

- 2.1.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se expone al público la Lista Cobratoria referida a la Tasa de Recogida, Tratamiento y Eliminación de residuos, primer semestre del ejercicio 2023m y se hace pública la fecha de pago en periodo voluntario.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General Accidental de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 47 del día 13 de marzo de 2023, página 16, del anuncio número 30.454 de este Ayuntamiento por el que se expone al público la Lista Cobratoria referida a la Tasa de Recogida, Tratamiento y Eliminación de residuos del primer semestre del ejercicio 2023 y se hace pública la fecha de pago en periodo voluntario.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a los Departamentos de Gestión Tributaria y de Recaudación.

- 2.2.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que hace pública la Oferta de Empleo Público del ejercicio 2023.**

Se da cuenta por la Sr. Secretario General Accidental de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 47 del día 13 de marzo de 2023, página 16, del anuncio número 30.459 de este Ayuntamiento por el que hace pública la Oferta de Empleo Público del ejercicio 2023.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Área de Recursos Humanos.

- 2.3.- Anuncio de la Delegación Territorial de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de Política Industrial y Energía en Cádiz, por el que se somete a información pública la solicitud de declaración en concreto de utilidad pública del proyecto de Ejecución Línea**

Aéreo Subterránea 66 kv Set Rota-Set Arvina (AT-12471/12), en el término municipal de Rota (Cádiz).

Se da cuenta por el Sr. Secretario General Accidental de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 48 del día 14 de marzo de 2023, páginas 2 y 3, del anuncio número 26.202 de la Delegación Territorial de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de Política Industrial y Energía en Cádiz, por el que se somete a información pública la solicitud de declaración en concreto de utilidad pública del proyecto de Ejecución Línea Aéreo Subterránea 66 kv Set Rota-Set Arvina (AT-12471/12), en el término municipal de Rota (Cádiz).

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Urbanismo.

2.4.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace público el nombramiento de tribunal para el procedimiento de selección como personal laboral fijo mediante el sistema de concurso-oposición de varias plazas del Ayuntamiento de Rota.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General Accidental de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 48 del día 14 de marzo de 2023, página 23, del anuncio número 31.181 de este Ayuntamiento, por el que se hace público el nombramiento de tribunal para el procedimiento de selección como personal laboral fijo mediante el sistema de concurso-oposición de varias plazas del Ayuntamiento de Rota.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Área de Recursos Humanos.

2.5.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se somete a información pública la aprobación inicial del Estudio de Detalle de la UE 14 del Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Rota a solicitud de Roxilia Rota, S.L.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General Accidental de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 49 del día 15 de marzo de 2023, página 34, del anuncio número 32.159 de este Ayuntamiento, por el que se somete a información pública la aprobación inicial del Estudio de Detalle

de la UE 14 del Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Rota a solicitud de Roxilia Rota, S.L.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Urbanismo.

(Se incorpora D^a. Encarnación Niño Rico siendo las trece horas y cincuenta y siete minutos).

2.6.- Anuncio de la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA) por el que hace pública la Oferta de Empleo Público del ejercicio 2023.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General Accidental de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 49 del día 15 de marzo de 2023, página 35, del anuncio número 33.901 de la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA), por el que hace pública la Oferta de Empleo Público del ejercicio 2023.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA).

2.7.- Felicitación al roteño [REDACTED] por haberse proclamado campeón de Andalucía Sub 16 en 60 metros lisos.

Se da cuenta por el Concejal Delegado de Deportes que el roteño D. [REDACTED] ha sido proclamado campeón de Andalucía Sub 16 en 60 metros lisos en el Campeonato de pista cubierta celebrado en Antequera (Málaga), el pasado día 11 de marzo, clasificándose para el campeonato de España que tendrá lugar a finales de este mes de marzo en Ourense.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad felicitar al roteño D. [REDACTED] por el logro conseguido.

PUNTO 3º.- PROPUESTA DE LA SRA. CONCEJAL DELEGADA DE URBANISMO, D^a NURIA LÓPEZ FLORES, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE DISCIPLINA URBANÍSTICA:

3º.1.- Número [REDACTED], para dar cuenta de informe emitido por el técnico, a instancias de la Dirección General de la Guardia Civil.

Vista el expuesto presentado por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 14 de marzo de 2023, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en construcción de valla de bloque de cemento sobre pilastra con puerta metálica de acceso a parcela, demolición de vivienda existente de una planta de unos 125 m² aprox., y construcción de nueva edificación sobre el perímetro de la anterior, en parcela con Ref. Cat. [REDACTED], polígono [REDACTED] Pago [REDACTED] y habiéndose solicitado información por Dirección General de la Guardia Civil mediante oficio de fecha 16-02-2023 NUM. [REDACTED], emite informe el Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 10/03/23, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente de protección de la legalidad urbanística incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en construcción de valla de bloque de cemento sobre pilastra con puerta metálica de acceso a parcela, demolición de vivienda existente de una planta de unos 125 m² aprox., y construcción de nueva edificación sobre el perímetro de la [REDACTED] - Expediente de Infracción Urbanística nº [REDACTED], habiéndose solicitado información por Dirección General de la Guardia Civil mediante oficio de fecha 16-02-2023 NUM. [REDACTED], se emite el siguiente informe:

ANTECEDENTES

Se solicita en el mencionado oficio, información sobre lo siguiente:

“PRIMERO: Informe a esta Unidad si tiene conocimiento de cualquier clase de trabajo u obra llevada a cabo en la localización antes descrita, y en caso afirmativo, naturaleza de los mismos y copia de las autorizaciones correspondientes, identificando al titular y promotor.

SEGUNDO: Informe a esta Unidad si tiene conocimiento, del destino final de los residuos de la construcción y demolición producidos en el

derribo del inmueble que nos ocupa, adjuntando copia del correspondiente certificado de valorización si lo hubiese.

TERCERO: Informe si sobre estos hechos existe algún expediente administrativo de cualquier naturaleza, informando en caso positivo del estado del mismo y de la existencia de alguna medida cautelar llevada a cabo, entregando copia a esta Unidad de todas las actuaciones realizadas al respecto hasta el día de la fecha por su Autoridad.

CUARTO: Cualquier otra información que considere de interés"

INFORME

PRIMERO: visto el informe de la Unidad de Inspección de fecha 09-03-2023 que dice lo siguiente

"REF.: Solicitud de información sobre demolición de inmueble
Expte.Gestiona:8413/2019

En relación a la petición formulada por parte de D. [REDACTED], Responsable de Unidad de Inspección de realizar informe referente a la parcela parte de la [REDACTED] polígono [REDACTED] del Pago de [REDACTED]. Ref.C: [REDACTED] con motivo de escrito presentado en este Ayuntamiento con numero de entrada; [REDACTED]; por parte de Comandancia de Cádiz. Registro General de la Dirección General de la Guardia Civil, mediante el cual solicita información al respecto de actuaciones llevadas a cabo en la parcela antes descrita. Examinadas las informaciones peticionadas por dicha Comandancia de Cádiz y realizada visita de inspección con fecha 17 de febrero de 2023, le informo de lo siguiente:

Con respecto al punto primero donde solicita si esta Unidad tiene conocimiento de cualquier clase de trabajo u obra llevada a cabo en dicha parcela, hacer constar que no se tiene constancia firme de los mismos. En la inspección llevada a cabo con fecha 17 de febrero de 2023, se observa que el techo de la construcción denunciada ya no se visualiza desde el exterior, pero esta inspección no puede afirmar que se haya demolido en su totalidad, ya que motivado por la altura dada a la valla perimetral se hace imposible observar con exactitud el interior de la misma.

Asimismo, en cuanto a lo peticionado en el punto segundo, esta Unidad desconoce el destino final de los posibles residuos ni de la existencia de certificado al respecto.

En cuanto al punto tercero de si existe algún expediente administrativo al respecto de la posible demolición, esta inspección no tiene constancia del mismo.

Es cuanto se puede informar al respecto de su petición a fecha 8 de marzo de 2023."

Se informa, que en el transcrito informe de la Unidad de Inspección, se da conocimiento de la información que se tiene en estas dependencias, sobre si se ha realizado algún tipo de obra o trabajo y el destino de los residuos o escombros provenientes de la casi segura demolición del inmueble de referencia.

SEGUNDO: sobre las otras cuestiones solicitadas, es decir, si tiene algún tipo de autorización, hay que informar que no consta ningún tipo de autorización para la realización de algún acto urbanístico en la Delegación de Urbanismo.

TERCERO: sobre la edificación y posterior demolición, se informa, que sobre la misma se ha tramitado un expediente de protección de la legalidad urbanística núm. [REDACTED], al promotor D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], dado que, la Ley de Ordenación Urbanística 7/2002 de 17 de diciembre en su art. 195.4 (norma vigente el momento de la infracción) solo obligaba a la suspensión del procedimiento sancionador:

"4. En los casos de indicios de delito o falta en el hecho que haya motivado el inicio del procedimiento sancionador, la Administración competente para imponer la sanción lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, suspendiendo la instrucción del procedimiento hasta el pronunciamiento de la autoridad judicial.

Igual suspensión del procedimiento sancionador procederá desde que el órgano administrativo tenga conocimiento de la sustanciación de actuaciones penales por el mismo hecho."

En este sentido se pronuncia el art. 28.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público 40/2015 de 1 de octubre

"2. Las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora. De no satisfacerse la indemnización en el plazo que al efecto se determine en función de su cuantía, se procederá en la forma prevista en el artículo 101 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas."

Como consecuencia de lo mencionado anteriormente, se le comunicó en la resolución de iniciación del procedimiento, sobre la imposibilidad de continuar las obras sin licencia y finalizada su tramitación, se acordó la demolición o reposición de la legalidad urbanística en un plazo de dos meses por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en la sesión

ordinaria celebrada en primera citación, el día diecinueve de noviembre del año dos mil veinte, al punto 3º 7, dicho acuerdo fue recurrido en reposición y desestimado, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en la sesión ordinaria celebrada en primera citación el día veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno, al punto 3º.2.

De lo anteriormente mencionado, casi con toda seguridad pendiente de confirmación una vez se pueda acceder a la parcela o finca del interesado, se ha demolido la edificación o parte de la misma, sin la presentación de proyecto de demolición, ni ninguna documentación técnica y sin que conste como hemos informado las actuaciones llevadas a cabo por el interesado en cuanto a los escombros o residuos.

Es todo lo que se puede informar al respecto sobre las cuestiones demandadas en el oficio de la Dirección General de la Guardia Civil, sobre la edificación realizada por D. [REDACTED] en el Pago [REDACTED] - Ref. Cat. [REDACTED]."

En base a lo anteriormente expuesto, se da cuenta a la Junta de Gobierno Local del informe emitido al respecto.

Se eleva a la Junta de Gobierno para su conocimiento."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local queda enterada del expuesto anterior.

3º.2.- Número [REDACTED], para la finalización del procedimiento por haberse producido la reposición de la realidad física alterada a su estado original.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, Dª Nuria López Flores, de fecha 13 de marzo de 2023, con el siguiente contenido:

"En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a Dª. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de aire acondicionado en vivienda sita en [REDACTED], Casa [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 17/02/23, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente incoado a Dª [REDACTED] con DNI: [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin licencia,

consistentes en instalación de aire acondicionado, en vivienda sita en Avda. [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/15 de 1 octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Se ha presentado denuncia de fecha 03 de septiembre de 2020 por D. [REDACTED] y emitido Acta de la Unidad de Inspección Municipal de fecha de 01 de septiembre de 2020, donde constaba que se ha procedido a la instalación de una máquina de aire acondicionado.

3.- Presentado escrito de alegaciones de fecha 15-09-2022, en el que la interesada manifiesta su intención de retirada del aire, y comprobada posteriormente dicha retirada en informe de la Unidad de Inspección de fecha 10-01-2023.

En conclusión, procede la finalización del procedimiento, por haberse producido la reposición de la realidad física alterada a su estado original, mediante la retirada de la máquina de aire acondicionado. “

En base a lo anteriormente expuesto, se propone la finalización del procedimiento, por haberse producido la reposición de la realidad física alterada a su estado original, mediante la retirada de la máquina de aire acondicionado.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3º.3.- Número [REDACTED], para acordar la reposición de la realidad física alterada.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 13 de marzo de 2023, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en vallado con tubulares y malla con parcela colindante y frente de la misma junto al canal (aprox. 60 ml),

con instalación de cancela de aprox. 2´50 de anchura y dos puertas peatonales, en finca con Ref. Cat. [REDACTED], parcela [REDACTED], polígono [REDACTED], Pago [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 27/02/23, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED], DNI: [REDACTED], por la realización de obras sin autorización municipal, consistentes en vallado con tubulares y malla con parcela colindante y frente de la misma junto al canal (Aprox. 60 m/l), con instalación de cancela de aprox. 2´50 de anchura y dos puertas peatonales, en finca de ref. Catas. [REDACTED] Par. [REDACTED] Pol. [REDACTED], pago [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma Andaluza.
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decreto 60/2010, de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia o declaración responsable sin constancia de su concesión, según lo establecido en los art. 137 y 138 de la LISTA.

3.- La actuación se ha realizado en suelo rústico, no siendo legalizable, por los motivos que constan en el informe emitido por el Técnico Municipal, obrante en el expediente de referencia.

4.- El artículo 47.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 60/2010, de 16 de marzo) establece:

“El acuerdo de inicio del procedimiento, previos los informes técnicos y jurídicos de los servicios competentes, habrá de ser notificado al interesado y deberá señalar motivadamente si las obras o usos son compatibles o no con la ordenación vigente o si son manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística. En su caso, se advertirá al interesado de la necesidad de reposición de la realidad física alterada de no resultar posible la legalización.

El interesado dispondrá de un plazo de audiencia no inferior a diez días ni superior a quince para formular las alegaciones que estime oportunas.”

Por tanto, se ha concedido al administrado un plazo de quince (15) días, para formular las alegaciones que estime oportunas con advertencia expresa de que se tendrá que reponer la realidad física alterada de no resultar posible la legalización, sin que se haya realizado alegaciones.

En conclusión, de conformidad al art. 47 del R.D.U.A. Dec. 60/2010 de 16 de marzo, procede lo siguiente:

- La reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad al art. 47 del R.D.U.A. Dec 60/2010 de 16 de marzo, la reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3º.4.- Número [REDACTED], para conceder la legalización y, por tanto, la licencia urbanística

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, Dª Nuria López Flores, de fecha 13 de marzo de 2023, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en elevación de valla medianera existente de dos metros de altura, en 1 m. de altura de valla metálica, en [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, [REDACTED] de fecha 07/02/23, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] DNI: [REDACTED], por la realización de obras sin autorización municipal, consistentes en elevación de valla medianera existente de dos metros de altura,

en 1 metro de la altura de valla metálica, en lugar sito calle [REDACTED] se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma Andaluza.
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decreto 60/2010, de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia o declaración responsable sin constancia de su concesión, según lo establecido en los art. 137 y 138 de la LISTA.

3.- La actuación se ha llevado a cabo en SUELO clasificado como URBANO CONSOLIDADO y calificado en la zona urbanística de CIUDAD JARDÍN AISLADA (A), siendo legalizable, porque cumple los puntos 1, 2 y 4 del artículo 301 de las Normas Urbanísticas del vigente documento de Innovación-Modificación de las Normas Urbanísticas del Plan General Municipal de Ordenación Urbanística de Rota en el ámbito del Suelo Urbano Consolidado, aprobado definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de 18 de mayo de 2017, según consta en el informe técnico obrante en el expediente.

4.- El artículo 47.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 60/2010, de 16 de marzo) establece:

Se le requiere para que inste la legalización en el plazo de dos meses (ampliable), para solicitar la licencia de la actuación objeto del presente expediente, dado que la actuación se ha desarrollado en suelo urbano consolidado.

Este plazo de legalización equivale al procedimiento de vista y audiencia establecida en la normativa de procedimiento común, significándole que en el supuesto que no inste la legalización se impondrán sucesivas multas coercitivas por periodos mínimos de un mes y cuantía, en cada ocasión del 10 % del valor de las obras ejecutadas, y en todo caso y como mínimo 600 Euros.

Por lo anteriormente expuesto, procede iniciar expediente de legalización, concediéndole al interesado un plazo de dos meses (ampliable), para solicitar la licencia de la actuación objeto del presente expediente.

5.- Habiendo solicitado la legalización en escrito de fecha 20-10-2022, procede conceder la licencia debiendo abonarse la cantidad de 94,64 euros (liquidación ver cuadro)

<i>Concepto</i>	<i>Base Imponible (€.)</i>	<i>Porcentaje (%)</i>	<i>Liquidación (€.)</i>
Impuesto de construcciones [Ordenanza Fiscal Núm. 1.4 reguladora del Impuesto sobre construcciones instalaciones y obras, artículo 8º (para el AÑO 2020)]. (Al considerarse iniciada la construcción, instalación u obra).	185,16 €. [dato anterior]	1 3,40 %	6,30 €.
Tasa de Licencia Urbanística relativa a la actividad de Obra de Edificación [Ordenanza Fiscal Núm. 2.4 reguladora de la Tasa por otorgamiento de Licencias Urbanísticas y por la prestación de otros Servicios urbanísticos, Artículo 6º, Epígrafe I, Apartado g (para el AÑO 2021)]. (Al considerarse obra menor).	58,89 €. [185,16 €. dato 1 anterior x 0,35% = 0.02 €. (mínimo 58,89 €.)].	100,00 %	58,89 €. (dato 2)
Recargo de la Tasa de Licencia Urbanística previa denuncia [Ordenanza Fiscal Núm. 2.4 reguladora de la Tasa por otorgamiento de Licencias Urbanísticas y por la prestación de otros Servicios urbanísticos, Artículo 6º, Epígrafe IV (para el AÑO 2021)]. (Al considerarse la existencia de denuncia o de comienzo de las obras sin licencia).	58,89 €. [dato anterior]	2 50,00 %	29,45 €.
Total Liquidación			94,64 €.

En base a lo anteriormente expuesto, se propone conceder la licencia debiendo abonarse la cantidad de 94,64 euros.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3º.5.- Número [REDACTED], para conceder la legalización y, por tanto, la licencia urbanística.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejal Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 13 de marzo de 2023, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en sustitución de 5 puertas de paso, 48 m² de solería sobre la existente y sustitución de 8 ml de tuberías en la cocina, en C/ [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 07/02/23, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D [REDACTED], con DNI: [REDACTED] por la realización de obras sin autorización municipal, consistentes sustitución de 5 puertas de paso, 48 m² de solería sobre la existente y sustitución de 8 m/l de tuberías en la cocina, en lugar sito en calle [REDACTED] se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma Andaluza.
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decreto 60/2010, de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia o declaración responsable sin constancia de su concesión, según lo establecido en los art. 137 y 138 de la LISTA.

3.- La actuación se ha realizado en suelo urbano, siendo legalizable, dado que se trata de obras menores sin incidencia en el planeamiento, sin que le sea de aplicación la Ley de División Horizontal 49/1960 de 21 de julio, por no afectar a fachada (según la denuncia de fecha 09-10-2020), sino a puertas de paso en interior de la vivienda (art. 218 del PGOU), ni a los contratos privados con la concesionaria del agua, dada la entidad menor de la sustitución de la tubería en mal estado y no encontrarse en suelo público sino en el interior de la vivienda correspondiendo su arreglo al propietario.

4.- De conformidad con el artículo 47.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 60/2010, de 16 de marzo):

Se le requiere para que inste la legalización (licencia) en el plazo de dos meses (ampliable).

Este plazo de legalización equivale al procedimiento de vista y audiencia establecida en la normativa de procedimiento común, significándole que en el supuesto que no inste la legalización se impondrán sucesivas multas coercitivas por periodos mínimos de un mes y cuantía, en cada ocasión del 10 % del valor de las obras ejecutadas, y en todo caso y como mínimo 600 Euros.

Por lo anteriormente expuesto, procede iniciar expediente de legalización, concediéndole al interesado un plazo de dos meses (ampliable), para solicitarla.

5.- Habiendo solicitado la legalización en escrito de fecha 26-10-2022, procede conceder la licencia debiendo abonarse la cantidad de 171,29 euros (liquidación ver cuadro).

<u>Concepto</u>	<u>Base Imponible (€.)</u>	<u>Porcentaje (%)</u>	<u>Liquidación (€.)</u>
Impuesto de construcciones [Ordenanza Fiscal Núm. 1.4 reguladora del Impuesto sobre construcciones instalaciones y obras, artículo 8º (para el AÑO 2022)]. (Al considerarse iniciada la construcción, instalación u obra).	2.439,78 €. [dato anterior]	1 3,40 %	82,95 €.
Tasa de Licencia Urbanística relativa a la actividad de Obra de Edificación [Ordenanza Fiscal Núm. 2.4 reguladora de la Tasa por otorgamiento de Licencias Urbanísticas y por la prestación de otros Servicios urbanísticos, Artículo 6º, Epígrafe I, Apartado g (para el AÑO 2022)]. (Al considerarse obra menor).	58,89 €. [2.439,78 €. dato 1 anterior x 0,35% = 8.54 €. (mínimo 58,89 €.)].	100,00 %	58,89 €. (dato 2)
Recargo de la Tasa de Licencia Urbanística previa denuncia [Ordenanza Fiscal Núm. 2.4 reguladora de la Tasa por otorgamiento de Licencias Urbanísticas y por la prestación de otros Servicios urbanísticos, Artículo 6º, Epígrafe IV (para el AÑO 2022)]. (Al considerarse la existencia de denuncia o de comienzo de las obras sin licencia).	58,89 €. [dato anterior]	2 50,00 %	29,45 €.
Total Liquidación			171,29 €.

”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone conceder la licencia debiendo abonarse la cantidad de 171,29 euros.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3º.6.- Número [REDACTED], para acordar la reposición de la realidad física alterada.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 13 de marzo de 2023, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº 131/2020, [REDACTED], incoado a D^a. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación reciente de una mobilhome de 20 m² modelo O´hara en parte de parcela [REDACTED], polígono [REDACTED], ZU 9020, en C/ [REDACTED] dentro de la servidumbre de D.P.M.T., de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 09/02/23, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D^a [REDACTED] con DNI: [REDACTED], por la realización de obras sin autorización municipal, consistentes en la instalación reciente de una mobilhome de 20 m² modelo O´hara en Parte de Parcela [REDACTED] del Pol [REDACTED] (la penúltima finca a la izquierda) dentro de la servidumbre de D.P.M.T. , se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma Andaluza.
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decreto 60/2010, de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia o declaración responsable sin constancia de su concesión, según lo establecido en los art. 137 y 138 de la LISTA.

3.- La actuación se ha realizado en suelo rústico, no siendo legalizable, por los motivos que constan en el informe emitido por el Técnico Municipal, obrante en el expediente de referencia.

4.- El artículo 47.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 60/2010, de 16 de marzo) establece:

“El acuerdo de inicio del procedimiento, previos los informes técnicos y jurídicos de los servicios competentes, habrá de ser notificado al interesado y deberá señalar motivadamente si las obras o usos son compatibles o no con la ordenación vigente o si son manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística. En su caso, se advertirá al interesado de la necesidad de reposición de la realidad física alterada de no resultar posible la legalización.

El interesado dispondrá de un plazo de audiencia no inferior a diez días ni superior a quince para formular las alegaciones que estime oportunas.”

Por tanto, se ha concedido al administrado un plazo de quince (15) días, para formular las alegaciones que estime oportunas con advertencia expresa de que se tendrá que reponer la realidad física alterada de no resultar posible la legalización, sin que se haya realizado alegaciones.

En conclusión, de conformidad al art. 47 del R.D.U.A. Dec. 60/2010 de 16 de marzo, procede lo siguiente:

- La reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad al art. 47 del R.D.U.A. Dec. 60/2010 de 16 de marzo, la reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3º.7.- Número [REDACTED], para conceder la legalización y, por tanto, la licencia urbanística.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 13 de marzo de 2023, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en demolición de 9 m² de tabiquería con objeto de cambiar la distribución interior de la vivienda y a la demolición de los paramentos de baño y cocina en [REDACTED] de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 24/02/21, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] con DNI: [REDACTED] por la realización de obras sin licencia, consistentes en demolición de 9 m² de tabiquería con objeto de cambiar la distribución interior de la vivienda y a la demolición de los paramentos de baño y cocina en Avda. Diputación 148. 3º 5. Ref.C: [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma Andaluza.
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decreto 60/2010, de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia o declaración responsable sin constancia de su concesión, según lo establecido en los art. 137 y 138 de la LISTA.

3.- La actuación se ha realizado en suelo urbano, siendo legalizable, dado que se trata de obras menores sin incidencia en el planeamiento.

4.- De conformidad con el artículo 47.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 60/2010, de 16 de marzo):

Se le requiere para que inste la legalización (licencia) en el plazo de dos meses (ampliable).

Este plazo de legalización equivale al procedimiento de vista y audiencia establecida en la normativa de procedimiento común, significándole que en el supuesto que no inste la legalización se impondrán sucesivas multas coercitivas por periodos mínimos de un mes y cuantía, en cada ocasión del 10 % del valor de las obras ejecutadas, y en todo caso y como mínimo 600 Euros.

Por lo anteriormente expuesto, procede iniciar expediente de legalización, concediéndole al interesado un plazo de dos meses (ampliable), para solicitarla.

5.- Solicitada la legalización, como se ha mencionado en el punto anterior, procede su concesión y por tanto la licencia urbanística debiendo abonar en concepto de licencia la cantidad de 33,07 euros (liquidación según cuadro adjunto).

<u>Concepto</u>	<u>Base Imponible (€.)</u>	<u>Porcentaje (%)</u>	<u>Liquidación (€.)</u>
Impuesto de construcciones [Ordenanza Fiscal Núm. 1.4 reguladora del Impuesto sobre construcciones instalaciones y obras, artículo 8º (para el AÑO 2020)]. (Al considerarse iniciada la construcción, instalación u obra).	157,96 €. [dato 1 anterior]	3,40 %	5,37 €.
Tasa de Licencia Urbanística relativa a la actividad de Obra de Edificación [Ordenanza Fiscal Núm. 2.4 reguladora de la Tasa por otorgamiento de Licencias Urbanísticas y por la prestación de otros Servicios urbanísticos, Artículo 6º, Epígrafe I, Apartado g (para el AÑO 2021)]. (Al considerarse obra menor).	58,89 €. [157,96 €. dato 1 anterior x 0,35% = 0.55 €. (mínimo 58,89 €.)].	100,00 %	58,89 €. (dato 2)
Recargo de la Tasa de Licencia Urbanística previa denuncia [Ordenanza Fiscal Núm. 2.4 reguladora de la Tasa por otorgamiento de Licencias Urbanísticas y por la prestación de otros Servicios urbanísticos, Artículo 6º, Epígrafe IV (para el AÑO 2021)]. (Al considerarse la existencia de denuncia o de comienzo de las obras sin licencia).	58,89 €. [dato 2 anterior]	50,00 %	29,45 €.

<p>A DEDUCIR: Ingreso (<i>en su p.p. correspondiente</i>) efectuado de la cantidad de sesenta euros con sesenta y cuatro céntimos [1,75 (3,4 % de (8,00 m2. x 6,44 €/m2.)) »» (1,75 como p.p. de 361,03) + 58,89 = 60,64 €], según así consta en el modelo de solicitud de Licencia que cuenta con sello de Registro General de Entrada en este Excmo. Ayuntamiento N° 47907 y fecha 13/10/2020, con indicación de liquidación marcada con el número 24/2020/1377, abonada en fecha 13/10/2020, ya que si cuenta con sello correspondiente de la Oficina de Atención al Ciudadano (O.A.C.) de este Excmo. Ayuntamiento que especifica que se ha ABONADO, referido a la cantidad de cuatrocientos diecinueve euros con noventa y dos céntimos (361,03 + 58,89 = 419,92 €.), obrante en el expediente de Obras Particulares N° 1008/2020; Gestiona N° 15120/2020.</p>	<p>- 60,64 €. (NEGATIVO)</p>
<p>Total Liquidación</p>	<p>33,07 €.</p>

.”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone conceder la legalización y por tanto la licencia urbanística debiendo abonar en concepto de licencia la cantidad de 33,07 euros.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3º.8.- Número [REDACTED], para acordar la reposición de la realidad física alterada.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 13 de marzo de 2023, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en apertura de zanja que cruza la carretera para introducir una pequeña tubería, en parcela [REDACTED], polígono [REDACTED] del catastro, de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 09/02/23, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED], [REDACTED], por la realización de obras sin autorización municipal, consistentes en corte que cruza la carretera para introducir una pequeña tubería, en lugar sito en la parcela [REDACTED] del polígono [REDACTED] del catastro, se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma Andaluza.
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decreto 60/2010, de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia o declaración responsable sin constancia de su concesión, según lo establecido en los art. 137 y 138 de la LISTA.

3.- La actuación se ha realizado en suelo rústico, no siendo legalizable, por los motivos que constan en el informe emitido por el Técnico Municipal, obrante en el expediente de referencia.

4.- El artículo 47.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 60/2010, de 16 de marzo) establece:

“El acuerdo de inicio del procedimiento, previos los informes técnicos y jurídicos de los servicios competentes, habrá de ser notificado al interesado y deberá señalar motivadamente si las obras o usos son compatibles o no con la ordenación vigente o si son manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística. En su caso, se advertirá al interesado de la necesidad de reposición de la realidad física alterada de no resultar posible la legalización.

El interesado dispondrá de un plazo de audiencia no inferior a diez días ni superior a quince para formular las alegaciones que estime oportunas.”

Por tanto, se ha concedido al administrado un plazo de quince (15) días, para formular las alegaciones que estime oportunas con advertencia expresa de que se tendrá que reponer la realidad física alterada de no resultar posible la legalización, sin que se haya realizado alegaciones.

En conclusión, de conformidad al art. 47 del R.D.U.A. Dec 60/2010 de 16 de marzo, procede lo siguiente:

- La reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad al art. 47 del R.D.U.A. Dec 60/2010 de 16 de marzo, la reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3º.9.- Número [REDACTED], para acordar la reposición de la realidad física alterada.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, Dª Nuria López Flores, de fecha 13 de marzo de 2023, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a Dª. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en cerramiento parcial en forma de escuadra con bloques de hormigón de 1´75 m. de altura a lo largo de unos 29 metros lineales: 15 m. orientados hacia el Camino de [REDACTED], prácticamente perdido y sin tránsito en esa zona y los otros [REDACTED] en la linde con la parcela [REDACTED], propiedad de los mismos titulares de la parcela que se inspecciona, parcela [REDACTED], polígono [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 21/02/23, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a Dª [REDACTED], NIF [REDACTED] por la realización de obras sin licencia consistentes en cerramiento parcial en forma de escuadra con bloques de hormigón de 1,75 metros de altura a lo largo de unos 29 metros lineales: 15 metros orientados hacia el Camino de [REDACTED], prácticamente perdido y sin tránsito en esa zona y los otros 14 en la linde con la parcela [REDACTED], propiedad de los mismos titulares de la parcela que se inspecciona parcela [REDACTED] del polígono [REDACTED], pago Buenavista, ReferenciaCatastral [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma Andaluza.
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decreto 60/2010, de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia o declaración responsable sin constancia de su concesión, según lo establecido en los art. 137 y 138 de la LISTA.

3.- La actuación se ha realizado en suelo rústico, no siendo legalizables las obras por los motivos que constan en el informe emitido por el Técnico Municipal obrante en el expediente.

4.- El artículo 47.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 60/2010, de 16 de marzo) establece:

“El acuerdo de inicio del procedimiento, previos los informes técnicos y jurídicos de los servicios competentes, habrá de ser notificado al interesado y deberá señalar motivadamente si las obras o usos son compatibles o no con la ordenación vigente o si son manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística. En su caso, se advertirá al interesado de la necesidad de reposición de la realidad física alterada de no resultar posible la legalización.

El interesado dispondrá de un plazo de audiencia no inferior a diez días ni superior a quince para formular las alegaciones que estime oportunas.”

Por tanto, se ha concedido al administrado un plazo de quince (15) días, para formular las alegaciones que estime oportunas con advertencia expresa de que se tendrá que reponer la realidad física alterada de no resultar posible la legalización, sin que se haya realizado alegaciones.

En conclusión, de conformidad al art. 47 del R.D.U.A. Dec 60/2010 de 16 de marzo, procede lo siguiente:

- La reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad al art. 47 del R.D.U.A. Dec 60/2010 de 16 de marzo, la reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 4º.- PROPUESTAS DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE HACIENDA Y GOBERNANZA PÚBLICA, D. DANIEL MANRIQUE DE LARA QUIRÓS, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:

4º.1.- Número [REDACTED], para desestimar la reclamación formulada, en representación de su hijo, por lesiones sufridas al introducir la pierna en una arqueta.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 10 de marzo de 2023, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 8 de marzo de 2.023, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA Dª. [REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO D. [REDACTED].”

Visto el expediente número [REDACTED] Advo. ([REDACTED]) seguido a instancias de Dª [REDACTED], en representación de su hijo menor de edad, D. [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 9 de octubre de 2017, número de Registro 29121, D^a. [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocer el derecho de su hijo menor de edad, D. [REDACTED], a ser indemnizado por las lesiones sufridas ,el día 30 de septiembre de 2017, en Costa Ballena, concretamente en la zona ajardinada sita detrás de la Tenencia de Alcaldía, en la Avenida Juan Carlos I, cuando estando éste jugando con otros niños e ir corriendo hacia la zona ajardinada en busca del balón, introdujo la pierna en una arqueta que no tenía tapa y que no se veía por estar cubierta por el césped. A dicho escrito acompaña Parte Médico del Servicio de Urgencias del Hospital de Sanlúcar, Informe de la Policía Local y Fotografías.

SEGUNDO. - Con fecha de 9 de noviembre de 2.017, al punto 3º. 10 la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 03/02/2018, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo ésta, además de la documental acompañada con su escrito de reclamación, más documental consistente en Hoja de consulta Médica de fecha 25/01/2018. Pruebas, todas estas, que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Mediante escrito, con fecha de entrada de 07/03/2018, la interesada solicita la cantidad de 6.000 € por las lesiones sufridas.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente los informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local, al Sr. Arquitecto Técnico Municipal y a la Entidad Urbanística de Conservación de Costa Ballena (EUC), como responsable del mantenimiento y conservación de Costa Ballena.

TERCERO. - Mediante oficio, con fecha de notificación de 16/04/2019, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando ésta nuevas alegaciones.

Dicho trámite de audiencia fue asimismo concedido a la mercantil aseguradora de la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, HELVETIA, SA.; trámite que fue cumplimentado mediante escritos de fecha 12/09/2018 y 29/09"018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) **la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar** y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) **que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión,** sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal - sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (*salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas,* sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe

de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a *"determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final"*, determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"* (por todas, SSTS de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: **"esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar"** (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuricidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que **implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los**

pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulaci3n por lugares de paso.

La valoraci3n de la antijuridicidad en estos supuestos representa - expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como gu3a las reglas de la l3gica, raz3n o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("quod plerumque accidit", seg3n hemos visto) o del comportamiento humano ("quod plerisque contingit"), limit3ndose la verificaci3n de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderaci3n de la responsabilidad del causante mediante la introducci3n del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneraci3n del causante por circunstancias que excluyen la imputaci3n objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atenci3n y cuidado. As3, con car3cter general una ca3da derivada de un tropiezo en un obst3culo de dimensiones insignificantes o visibles entra3a un da3o no antijur3dico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio p3blico de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservaci3n y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el da3o concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijur3dico basta con que el riesgo inherente a su utilizaci3n haya rebasado los l3mites impuestos por los est3ndares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En id3nticos t3rminos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 (El Derecho 2001/32887) en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de veh3culos que era visible y de regular tama3o. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 (El Derecho 2002/4565), que desestima la reclamaci3n de responsabilidad por una ca3da al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de sem3foros que era de gran tama3o y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba se3alizada, teniendo en cuenta que el evento da3oso se produjo a plena luz del d3a, la presencia del obst3culo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un m3nimo de atenci3n y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracci3n de la lesionada que no se apercibi3 de la presencia del obst3culo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002 (referencia Aranzadi 2002/253996), en un supuesto de loseta de dos cent3metros de grosor levantada por las ra3ces de un 3rbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andaluc3a, de 11 de Enero de 2003 (Aranzadi

2003/127683), que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO. - Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc....).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO. - Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión de la reclamante al no resultar acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio.

En efecto, aplicando el marco legislativo y jurisprudencial antes citado al presente caso debemos decir que el primer elemento fundamental que debe concurrir para que proceda la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local es que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Y para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas y de sus elementos y el resultado dañoso **se requiere, como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto de la dinámica del accidente, prueba que incumbe a la reclamante reclamante.**

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, hay que señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo resulta que la reclamante no ha presentado prueba alguna para acreditar el lugar exacto, la causa y forma exacta (dinámica) en que se produjo el supuesto siniestro. Efectivamente, las únicas referencias que constan respecto al supuesto siniestro son el Parte Médico del Servicio de Urgencias del Hospital de Sanlúcar, (que sirve para acreditar que el día 30/09/2017, a las 22:09 horas, el [REDACTED] fue atendido en dicho centro por contusión en el muslo, dándole el alta ese mismo día) y el Informe de la Policía Local. Sin embargo, dichos documentos no sirven para acreditar el lugar concreto y causa exacta (dinámica) de la supuesta caída pues ni los facultativos que asistieron al interesado ni los agentes de la policía local presenciaron los hechos, limitándose a reproducir lo manifestado por la interesada. De manera que, en modo alguno, puede considerarse acreditado que el hecho luctuoso se produjera en el lugar y forma que aduce la interesada. Lo que conduce -teniendo en cuenta las reglas sobre la carga de la prueba, antes expuestas- a rechazar la pretensión de la reclamante al no acreditarse que el daño alegado sea imputable al funcionamiento del servicio público, al no aportar ni proponer prueba que permita estimar acreditada su versión sobre el lugar exacto, la forma y causa de producción del siniestro y la necesaria vinculación entre el estado de la zona ajardinada y la lesión sufrida.

En este punto debemos traer a colación, por referirse a un supuesto semejante, el **Dictamen Nº 625/21 de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid:**

Esta comisión viene destacando que los informes médicos y de los servicios de emergencias no permiten establecer la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento de los servicios públicos como recuerda las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de abril de 2.014 (recurso 62/2014) y 17 de noviembre de 2.017 (recurso 756/2016). El informe del SAMUR si sirve para acreditar el lugar donde fueron atendidos los accidentados y la hora en que tuvo lugar dicha atención.

Además, en el expediente consta el informe de accidentes, que no el "atestado", como refieren los reclamantes, realizado por los agentes de la Policía Municipal, que tampoco sirve para acreditar la mecánica de la caída, pues se hace constar que "no se presencia el accidente, siendo requeridos por la emisora directora". No obstante, apuntan la existencia de un socavón en la calzada al afirmar que se presentó un camión de vías públicas para tapar el socavón con arena hasta que se asfalte."

No se recoge en el citado informe de accidentes la presencia de testigos ni han sido propuestos por los reclamantes, de modo que el único relato de los hechos es el realizado por la propia reclamante, pues tal y como refleja el propio informe, "una vez en el lugar se entrevistaron con la conductora del vehículo, quien manifestó que circulaba con su motocicleta por la Avenida de Alberto Alcocer, y a la altura del nº 43 pasó por un socavón que existía en la calzada...". En este sentido, cabe recordar que la importancia de la prueba testifical en los accidentes es capital.

Además, tampoco acredita la relación de causalidad el hecho de que en los términos que recoge el citado informe de la Policía Municipal y corrobora el informe del Departamento de Vías Públicas, se procediera a continuación a reparar o subsanar el desperfecto en la calzada, pues dicha circunstancia no prueba que las condiciones de la vía no fueran las adecuadas para transitar por la misma sin peligro con una mínima diligencia como así se declaró en el Dictamen 70/20 de 20 de febrero. Así nos hemos pronunciado, entre otros, en nuestros Dictámenes 221/18, de 17 de mayo, y 62/19 de 21 de febrero, en los que citamos la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de noviembre de 2.017 (recurso de apelación 756/2017), cuando afirma "que un elemento de la vía pública con un desperfecto de escasa entidad y esquivable sea reparado o sustituido no permite entender que cualquier caída que se haya producido en el entorno de aquél haya sido provocada indefectiblemente por tal motivo y no por otros como, por ejemplo, el que tiene en cuentas la sentencia de instancia, es decir, por falta de atención o cuidado por los peatones."

De igual modo, tampoco los reclamantes aportan ningún elemento de prueba en torno a la falta de iluminación de la vía, debiendo estarse en tal caso al informe emitido por el Departamento de Alumbrado Público e Instalaciones Especiales del Ayuntamiento de Madrid, del que resulta que "no se ha detectado ninguna deficiencia en las citadas instalaciones en la fecha 17 de julio de 2.018, en la dirección objeto de la reclamación".

Lo cierto es que, de la prueba obrante en el expediente, no puede determinarse cuál ha sido el elemento causante del daño al no existir una prueba directa de cómo se produjo el accidente y cuál fue la causa, o de si en su causación pudo intervenir la actuación del conductor de la motocicleta, pues tampoco hay constancia de la velocidad a la que circulaba".

**Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra, Sección 2ª,
Resolución 3520/2014 de 19 dic. 2014, Rec. 2978/2014:**

“Este Tribunal no puede sino concluir, tal como ha alegado el Ayuntamiento, que no se ha justificado que la caída haya sido en el lugar donde se señala, en el que, tal como se aprecia de las fotografías, existen baldosas de distinto color. En instancia municipal no presentó testigo alguno de la caída, pese a que el Ayuntamiento, por resolución de 8 de noviembre de 2013, inició el correspondiente expediente tras la solicitud de la interesada, en el cual se le otorgó trámite de alegaciones para que aportara la prueba que considerara oportuna. La recurrente presentó alegaciones con fecha 5 de diciembre, junto con el resultado de los ensayos de resistencia al deslizamiento realizados por una empresa del sector e informes médicos sobre su lesión. No propuso ni indicó testigo alguno de la caída. Posteriormente, con fecha 12 de mayo de 2014, aportó su evaluación económica de las lesiones. Con fecha 7 de agosto de 2014, con la puesta a su disposición de la relación de documentos del expediente tramitado, se otorgó a la recurrente nuevo plazo de audiencia para que alegara y presentara los documentos y justificaciones que estimara convenientes. Presento nuevas alegaciones y documentación complementaria, pero siguió sin indicar ni proponer testigo alguno de la caída. Por ello, por la resolución aquí impugnada se desestimó su reclamación, entre otros motivos, por no acreditarse ni cual fue la causa de la caída ni donde se produjo.

En la presente alzada propone una serie de pruebas que no hemos considerado necesario practicar en cuanto que ninguna de ellas servía para acreditar que la caída haya sido en el lugar donde se señala: la propia recurrente no puede considerarse testigo de la caída; el Policía Municipal que acudió a la llamada de SOS sólo informa de lo que le declaró la recurrente ya que no presenció la caída y aunque sí indica que estaba acompañada de una amiga, no se identifica la misma ni la recurrente ha hecho referencia alguna a esta persona durante la tramitación de todo el expediente; el conductor de la ambulancia tampoco presenció la caída; la pericial solicitada no se considera necesaria ya que obra en el expediente el informe que refiere, sin que este Tribunal necesite ratificación ni aclaración del mismo.

La prueba practicada no acredita la relación de causalidad entre una actuación municipal y el daño ocasionado, es decir que la caída haya sido ocasionada por pisar la baldosa que indica. Ninguno de los testigos propuestos presenció cómo fue la caída.

A estos efectos, no basta con limitarse a hacer afirmaciones de parte interesada para hacer recaer en el Ayuntamiento la prueba para rebatir tales afirmaciones, sino que aquélla debe demostrar que la caída ha sido en el lugar indicado mediante medio probatorio adecuado para demostrar la responsabilidad del Ayuntamiento por el mal estado de la vía pública, lo que no ha hecho la parte recurrente, que era a la que correspondía la carga de la prueba, como ha venido exigiendo una constante y uniforme doctrina del Tribunal Supremo sobre la carga de la prueba en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Administración, (sentencias de 11 de septiembre de 1995 y 16 de enero de 1996).

Es decir, no ha quedado acreditado de modo alguno que la caída sufrida por la recurrente haya sido en el lugar señalado. Por lo que no podemos estimar que

exista la necesaria relación de causalidad como requisito para la responsabilidad patrimonial administrativa."

STSJ Las Palmas de Gran Canaria de 28 Abr. 2005, rec. 308/2002

"Por lo que se refiere al fondo del litigio, es conocido el constante criterio del Tribunal Supremo sobre los requisitos de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por las lesiones que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos "siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (artículo 139.1 citado). Dicho criterio lo recuerda la sentencia de la Sala 3ª, de 25 de junio de 2002 al decirnos que "los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración" (conforme disponen los artículos 139 al 143 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, desarrollados por el Reglamento aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo), son los siguientes: a) "lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio..."; b) "la lesión se define como daño ilegítimo"; c) "vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración..."; d) "... la lesión ha de ser real y efectiva". Y "además... se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que, como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado..."

Pues bien, en el presente caso solo existen unas fotografías (concretamente, tres) de un automóvil de color rojo, con una placa de matrícula (TM IM) colocada sobre el capó, y un informe pericial relativo al vehículo matrícula TM IM, marca BMW, en el que se relacionan "materiales a sustituir" y sus precios, y el de la mano de obra. Pero no existe prueba alguna del hecho alegado (realidad del accidente en el lugar y fecha que se indican y por la causa que se expresa, ni que éste afectara precisamente a dicho vehículo).

STSJ de Extremadura de 25-01-07:

"Este relato fáctico se reitera en el escrito de demanda, siendo lo cierto que la única prueba sobre estos hechos es el parte de asistencia sanitaria expedido por los servicios sanitarios del Teatro Romano de Mérida, a las 11:50 horas del día 10 de agosto de 2003. Ahora bien, este parte prueba la asistencia sanitaria, la lesión producida y podemos admitir el lugar donde se produjo -el conjunto monumental del Teatro y Anfiteatro Romanos de Mérida- pero en modo alguno acredita la forma en que se produjo la caída. El relato fáctico que contiene el escrito de demanda consiste en alegaciones de la parte recurrente carentes de apoyo probatorio, puesto que la prueba obrante acredita las lesiones, pero no su forma de producción. En efecto, el actor no aporta ninguna prueba que acredite el lugar exacto donde se produjo la caída, forma y momento en que ocurrió, así como el lugar exacto donde el demandante se encontraba y por donde abandonó el

recinto teatral, si era un lugar habilitado para ello o no y la existencia del cable y sus características con el que dice tropezó al abandonar el graderío. (..)

Dentro de un proceso judicial, debemos partir de la doctrina que considera que a las partes corresponde la iniciativa de la prueba, rigiendo el principio civil de que el que afirma es el que debe probar los hechos, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que incumbe al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y al demandado la carga de probar los hechos extintivos o impeditivos de las pretensiones deducidas en la demanda, de tal forma que sobre el demandante recae la carga de probar los hechos en los que fundamenta su demanda, lo que nos conduce a rechazar la pretensión de la parte recurrente al no demostrarse que el daño sea imputable al funcionamiento de un servicio público, al no aportar indicios suficientes que permitan a la Sala tener por probada la versión sobre el lugar, la forma de producción del siniestro, la falta de visibilidad del cable y el lugar donde se encontraba el recurrente y por el que abandonaba el recinto teatral, ya que este órgano judicial tiene que resolver conforme al material probatorio obrante en autos, el cual tiene que acreditar la certeza de los hechos en los que se basa la demanda”.

**STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª,
Sentencia 78/2018 de 1 Feb. 2018, Rec. 543/2017**

“El reportaje fotográfico aportado por la reclamante no acredita que se hubiese caído en ese preciso lugar, ni a consecuencia del pequeño resalte existente en el punto de unión de dos baldosas inmediatas al muro de la salida del Metro; el informe de asistencia del SAMUR tampoco es útil para acreditar el punto concreto en que se cayó la apelante y su causa, pues solo justifica que la asistencia sanitaria se prestó en una de las salidas del metro de la estación de Pueblo Nuevo; nada aclara, por su parte, el informe del Hospital Ramón y Cajal; y finalmente, el informe del Jefe de la Unidad Técnica de Conservación 2, de la Dirección General de Vías Públicas y Publicidad Exterior tampoco despeja las dudas, pues del hecho de que se diera aviso del alta para la reparación de la ceja de menos de 2 centímetros existente en una baldosa de terrazo, no se infiere que la caída hubiera sido provocada por ella, máxime cuando el informe considera el desperfecto como poco proclive a producir tropiezos, lo que comparte esta Sala a la vista del reportaje fotográfico, llevándonos a concluir que el estado de la acera se adecuaba al standard de seguridad y de prestación del servicio exigible al tránsito de peatones, extremo que carece de la relevancia que la apelante pretende atribuirle puesto que, lo esencial, es la falta de acreditación del lugar exacto de la caída, y de la causa y la forma en que ésta se produjo, lo que deja improbadado que tuviera su causa eficiente y exclusiva en el mal estado del suelo”.

CUARTO.- No obstante lo anterior, y aún en el hipotético supuesto que a efectos meramente dialécticos admitiésemos que, como afirma la

reclamante, el siniestro vino motivado cuando , encontrándose su hijo jugando con otros niños en Costa Ballena, al ir corriendo hacia la zona ajardinada a buscar el balón, introdujo la pierna en una arqueta que no tenía tapa; esto tampoco es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local, pues en el presente caso resulta totalmente acreditado que la causa productora del lamentable siniestro es exclusivamente imputable a la conducta del menor y la falta de la adecuada vigilancia del mismo por parte de sus padres, entendiéndose, por tanto, rota la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según los arts. 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio; **no concurriendo, por tanto, el requisito del carácter antijurídico del daño.**

En efecto del conjunto de documentación obrante en el expediente resulta que:

- la arqueta en la que supuestamente tuvo lugar el siniestro no se encontraba en el acerado ni en lugar alguno destino al tránsito de personas ni en la zona destinada al juego infantil, sino que la arqueta se encuentra ubicada en la zona de jardín, siendo así que inmediatamente contigua a esa zona ajardinada existen senderos para el tránsito de las personas en perfectas condiciones.
- el siniestro se produjo en horas de perfecta visibilidad (18,20 horas del 9 de septiembre, según consta en el Informe de la Policía Local) por lo que el hueco que motivó las lesiones -al faltar la tapa de la arqueta- era perfectamente visible y evitable. En efecto, de las fotografías obrantes en el Informe del Arquitecto Técnico Municipal se aprecia claramente que todas las arquetas existentes en la zona ajardinada son perfectamente visibles, pese al césped.
- el siniestro se produjo cuando el hijo de la reclamante *"iba corriendo"* a por el balón.
- no existe constancia de siniestros similares en esa zona

Todo lo expuesto obliga a concluir que los daños reclamados no pueden imputarse a esta Corporación Municipal, pues en su producción ha intervenido como causa relevante, hasta el punto de romper la relación de causalidad entre el evento dañoso y la prestación del servicio público, el tránsito de un niño por un lugar no destinado a ello, es decir, por la zona ajardinada en lugar de ir por las zonas específicas para el tránsito de peatones, asumiendo así el riesgo que ello conlleva. Resulta así, que la causa principal del daño es la acción del menor, descuidada e imprudente (lógica no obstante en un niño de corta edad que corre y no atiende a donde pisa) y la falta de la adecuada vigilancia y cuidado

del progenitor, es decir, la concurrencia de culpa in vigilando de los titulares de la patria potestad.

Es por ello que no procede imputar responsabilidad alguna a esta Administración Local, en primer lugar, porque el menor se encontraba en un lugar no destinado al juego o esparcimiento de los menores, sino en la zona ajardinada no destinada al tránsito peatonal, lo que implica la asunción voluntaria de un riesgo que la Administración no debe soportar y, en segundo lugar, porque corresponde a los padres el velar por el menor. En efecto, la presencia de un menor en un parque, y especialmente si no es la zona de juegos -que las Administraciones procuran adaptar al estándar de rendimiento exigible en nuestro días para preservar la integridad física de los menores-, implica una serie de riesgos que encarece la diligencia de quienes tiene bajo su custodia al menor, o lo que es lo mismo, debe extremarse por parte de la persona que la acompañaba la vigilancia y el cuidado.

En este punto, y por referirse a supuestos similares al aquí debatido, debemos traer a colación, entre otras muchas, la **Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 4 de Barcelona, de 5 Nov. 2015, Rec. 186/2015**

“Atendido pues que la menor se hallaba realizando una deambulaci3n por un lugar no adecuado para ello, unido a la falta de vigilancia de la misma, lo que implica la asunci3n de un riesgo, y visto que el defecto en la calzada no puede considerarse como un elemento insidioso no visible con un m3nimo de atenci3n al deambular, aun cuando -como se ha expuesto- resulte lamentable el da1o sufrido por la menor, no puede declararse la responsabilidad de la Administraci3n municipal en el resultado lesivo...”

“Es clara a los efectos de determinar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, la existencia de un da1o real, pero falta por determinar la necesaria relaci3n de causalidad, que resulta dif3cil --no s3lo por lo que se refiere a las circunstancias de la instalaci3n en la que se produjo la ca3da porque no se ha acreditado la existencia de condiciones inadecuadas que determinara una situaci3n de posible accidente--, ya que la vigilancia de los menores in potestate corresponde a los padres, que han permitido que un hijo de siete a1os acudiera al Parque en compa1a de otros menores, pero sin ser acompa1ado por un mayo”

STSJ de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, Secci3n 1ª, de 5 May. 2008, Rec. 3467/2001

“ Debe tenerse en cuenta de acuerdo a la valoraci3n de las pruebas practicadas en el presente caso, en primer lugar que si bien el escenario no contaba con escaleras de acceso teniendo que trepar, no siendo preciso entrar a valorar si tal hecho constituy3 funcionamiento anormal del servicio p3blico, es lo

cierto que la caída de la niña y las consecuentes lesiones sufridas por la misma no pueden jurídicamente ser imputadas a dicha causa al Ayuntamiento, pues la niña no tenía por qué estar ni subir a dicho escenario; si subió y cayó, teniendo en consideración que según el relato de los hechos más arriba referido, los padres que veían a la niña jugar con el resto de los primos claramente omitieron el deber de cuidado y vigilancia siendo por tanto a causa de su exclusiva negligencia y falta de cuidado por lo que tuvo lugar aquél, al considerarse que con tal situación permitida por los padres del menor afectado, es asumida conscientemente por estos, dando lugar a la rotura del nexo o enlace causal preciso e indispensable, al encontrarse el menor bajo la directa dependencia y responsabilidad de ellos y es por lo que se impone la desestimación de las pretensiones indemnizatorias deducidas, declarando ajustada a derecho la actuación administrativa objeto del recurso”.

STSJ de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, de 17 Dic. 2003, Rec. 762/2000

“En el presente caso, aplicada la doctrina anterior al caso enjuiciado, no procede estimar la reclamación formulada por entender que no existe relación de causalidad directa e inmediata entre la lesión del menor y la actuación administrativa en el marco de la prestación de un servicio público, o en todo caso porque la actuación del menor (trece años en la fecha del accidente) al saltar la valla y en la forma de hacerlo, unido a la falta de vigilancia de sus padres como titulares de su custodia, tuvo un alcance decisivo en el desencadenamiento del accidente que rompería o eliminaría la relación de causalidad”.

Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 5 de Bilbao, de 20 Nov. 2012, Rec. 126/2012

“De cuanto antecede resulta que, asumido -para lo que no existe mayor objeción- que la lesionada cayese tras introducir el pie en el agujero en cuestión, no se puede anudar a ello el deber consistorial de indemnización a la víctima ya que al deambular ésta por lugar no pavimentado -existiendo en alternativa el de esta característica-, asumió el cierto riesgo que implica caminar por un espacio natural en el que son posibles -y aun esperables- imperfecciones e irregularidades del terreno, ajenas a la directa intervención humana, riesgo inexistente -o de exigencia de inexistencia cuando menos- en las aceras, lugar seguro de tránsito peatonal y en el que ha de tenerse la certeza de total indemnidad por el acto de caminar, consideración que este Juzgador efectúa a la luz de lo dispuesto en la legislación de Régimen Local, pues resulta sintomática la distinción de la letra d) del apartado 1 del artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, entre "pavimentación de vías públicas" y simple ejercicio de competencias municipales en materia de "parques y jardines", pues mientras en la locución "pavimentación de vías públicas" tiene encaje legal el deber de tener -correcta y adecuadamente- pavimentadas las aceras, respecto de "parques y jardines" no impone el precepto

legal deberes concretos, como los explícitos de tener pavimentadas las vías públicas o el de conservar caminos y vías rurales, que subsigue en el precepto, por lo que falta un concreto título de imputación, la nota de antijuridicidad para ser indemnizado por la Administración”

STSJ de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, de 10 dic. 2008, Rec. 911/2007

“Partiendo de estas consideraciones previas, esta tesis es perfectamente aplicable al supuesto que se considera, en la medida en que niega la existencia de nexo causal, pues se trata de una caída provocada al pisar la zona de césped del parque que hay en la plaza de la Iglesia de la Urbanización Mareny Blau de sueca, con motivo de haberse introducido el pie izquierdo en un agujero que había en dicha zona verde, zona que ornamenta la plaza peatonal del citado parque, el cual dispone de áreas habilitadas para el uso exclusivo de peatones, no siéndolo en ningún caso la zona destinada a jardín, aun cuando la misma efectivamente resulte transitable por no disponer de vallas que limiten su acceso, en el sentido de término, esto es como sitio o lugar por donde se puede transitar, y transitar a su vez, como ir o pasar de un punto a otro, siendo la zona por la que tránsito la recurrente una vía no destinada al tránsito de peatones, y que el deambular por la mismo requiere la adopción de precauciones, que como sostiene la Sentencia no fueron adoptadas por la recurrente cuando decidió introducirse en la zona de jardinería, caminando por lugar no destinado al efecto, rompiéndose en nexo causal dada la falta de atención imputable a la recurrente, y hace una correcta aplicación de la doctrina de esta Sala que recoge la del TS, en el sentido de que, (STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 23 septiembre 2005 , Pte: Bellmont Mora, José)”

QUINTO.- Finalmente, y aunque por las razones expuestas la reclamación indemnizatoria de la reclamante resulta de todo punto improcedente, resulta preciso señalar que en el hipotético supuesto que dicha pretensión indemnizatoria resultare procedente, la obligada al pago de la misma sería la ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN (EUC) DE LA URBANIZACIÓN DE COSTA BALLENA, al corresponderle a ella el deber de conservación de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos en Costa Ballena -conforme a lo dispuesto en sus Estatutos, en el Convenio de 15/12/2015 (vigente en el momento de ocurrir los hechos), arts. 25.3 y 68 del RGU y art. 153 LOUA.

Efectivamente, en este punto, se hace preciso tener en cuenta los siguientes antecedentes fácticos:

a).- El Plan Parcial Revisado del Sector Único “La Ballena” aprobado definitivamente por este Excmo. Ayuntamiento en sesión plenaria de 08 de marzo de 1996, estableció conforme a lo dispuesto en el artículo 46.b.3º del Reglamento

de Planeamiento Urbanístico, el deber de conservación y mantenimiento de las obras de urbanización por sus propietarios.

b).- En orden a garantizar y hacer efectivo el cumplimiento de dichos deberes por los propietarios, por Acuerdo de Pleno de fecha 31 de julio de 1997 se constituyó la EUC.

c). - Por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 12 de mayo de 1998 se acordó la recepción de las obras de urbanización, disponiéndose asimismo que dicha recepción por parte del Ayuntamiento de Rota, conllevaba automáticamente el inicio del deber de conservación por parte de la EUC, conforme a los convenios suscritos y los Estatutos de la citada Entidad.

d). - Por Convenio de 15/12/2015 se fijaron los términos y límites del deber de conservación y mantenimiento impuesto por el planeamiento a los propietarios.

Sentado lo anterior, debemos señalar que de lo dispuesto en el art. 153 LOUA y arts. 25.3, 67 y 68 del RGU resulta de claridad meridiana que pese a ser la regla general que la Administración actuante está obligada a asumir los gastos de conservación de las obras de urbanización y dotaciones públicas, una vez que se haya efectuado la cesión de aquéllas, quedando, por lo tanto, excluidos los particulares propietarios de terrenos comprendidos en el polígono o unidad de actuación; sin embargo, existen determinados supuestos en los que se prevé que tales propietarios asuman la obligación de conservación de tales dotaciones e instalaciones públicas, cuando así lo disponga el Plan de Ordenación, las Bases de un Programa de Actuación Urbanística o cuando resulte expresamente de las Leyes.

En tales supuestos los particulares propietarios de terrenos comprendidos en el ámbito territorial afectado están obligados a formar parte de la Entidad que se constituya y a contribuir a los gastos de conservación en la proporción establecida conforme a los criterios fijados en el artículo 69 del Reglamento de Gestión.

Pues bien, en el presente caso, resulta plenamente acreditado y no es cuestión controvertida que tanto el Plan Parcial Revisado del Sector Único "La Ballena" de 8 de marzo de 1996 como el Convenio de 1997, establecían la obligatoriedad de la constitución de la Entidad de Conservación, para la conservación y mantenimiento de las obras, por lo que la conservación de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos, una vez producida la cesión de las obras, debe de ser asumida obligatoriamente por la EUC y ello dentro del marco establecido tanto en los Estatutos de dicha Entidad (arts. 1, 3, 4 y 5) como en el citado Convenio de 2015 (estipulación tercera).

Efectivamente, según la estipulación tercera del Convenio de 2015, es obligación de la EUC dentro de su ámbito en la urbanización Costa Ballena:

“El mantenimiento y conservación de las zonas ajardinadas y demás zonas verdes...”. “El mantenimiento y conservación del mobiliario urbano y la obra civil”

Resulta, por tanto, claro que ninguna responsabilidad se le puede imputar a esta Administración al no recaer sobre ella los deberes de conservación y mantenimiento sino a la EUC. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia. Y así, a título meramente ejemplificativo, citaremos:

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia de 24 Sep. 1999, rec. 617/1998

“ Se hace necesario examinar a la vista de la existencia de la entidad urbanística de conservación, si dicho nexo causal entre el deber municipal y el daño se encuentra o no existente, habida cuenta de la existencia de aquella entidad y en este punto cabría recordar la STS de 29-9-1998, de la que fue ponente don Juan Antonio Xiol Ríos, que textualmente indica en su fundamento de derecho cuarto que: «Sin embargo, como se ha razonado, es la escasa relevancia causal de la actividad administrativa, dadas las características estrechamente relacionadas con los accesos a la urbanización de las obras en las que se produjo la avería, la conocida existencia de la obligación de conservación de las mismas asumida por una entidad ajena a la Administración y la posibilidad de la entidad reclamante como gestora de la urbanización para advertir la avería y gestionar la reparación, las que determinan que deba entenderse correcta la conclusión sentada por la Sentencia recurrida acerca de la inexistencia de nexo causal determinante de responsabilidad patrimonial de la Administración demandada».

Por ello entendemos que igualmente en el presente caso y ya que como establece el art. 67 del Reglamento de Gestión que prevé la obligación, a cargo de la Administración, de la conservación de las obras de urbanización, y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos, una vez efectuada la cesión de aquéllos; es decir, la cesión constituye el hecho que señala el momento a partir del cual las obras son de cargo de la Administración. Ahora bien, y como expresamente prevé el art. 68, esa obligación de conservación no surge para la Administración, cuando son los propietarios los obligados a la conservación.

Así textualmente el art. 67 establece que: la conservación de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos serán de cargo de la Administración actuante, una vez que se haya efectuado la cesión de aquéllas.

Pero el art. 68 añade que: 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán sujetos los propietarios de los terrenos comprendidos en el polígono o unidad de actuación a dicha obligación, cuando así se imponga por el plan de

ordenación o por las bases de un programa de actuación urbanística o resulte expresamente de disposiciones legales. Y en el 2. En el supuesto del número anterior, los propietarios habrán de integrarse en una entidad de conservación corolario irremediable de lo anterior es el de que si la obligación de conservación recae sobre los propietarios del polígono o unidad de actuación, la cesión a que se refiere el art. 67 no puede tener lugar pues ello imposibilitaría el ejercicio de las actividades que la conservación comporta (todo ello sin perjuicio de las facultades de policía y de todo orden que sobre el dominio público corresponde a la Administración).

Y en el presente caso aunque el accidente se produjo antes de que se constituyera la entidad de conservación, ello implica que nunca ha podido haber cesión a la Administración, porque ni cuando ocurrió el accidente había habido dicha cesión, ni entonces, ni después la Administración se ha hecho cargo de las obras, ya que como consta en la memoria del plan parcial que ha sido aportado a los autos en el folio 27, punto 4.4 queda recogido expresamente que el gasto de mantenimiento de la urbanización correría a cargo de los propietarios de las parcelas, y que por ello deberán integrarse en una entidad de conservación como se indica en el Reglamento de Gestión de la Ley del Suelo art. 68.

Por lo anteriormente dicho y entendiendo que no existe por tanto relación de causalidad entre la actuación u omisión de la corporación demandada y el resultado lesivo, por cuanto no recaía sobre la misma el deber de conservación de la urbanización, procediendo por todo ello la desestimación del presente recurso"

**Juzgado de lo Contencioso-administrativo N°. 1 de Segovia,
Sentencia de 13 May. 2011, rec. 262/2010**

Tal y como señala la SALA CA DE ANDALUCIA " Pues bien, en atención a las precisiones que anteceden, y habiendo de considerarse que el punto de la calzada donde ocurrió el accidente se encontraba dentro del ámbito de actuación de la Junta de Compensación del Plan Parcial Bola de Oro -una de las entidades urbanísticas colaboradoras del R.D. 3288/1978, de 25 de Agosto, art. 24 -, se ha de entender procedente para la Sala el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso contencioso- administrativo formulado, al no poder deferirse responsabilidad por el hecho acaecido a la Corporación Local demandada, de la que no dependía a la fecha del siniestro la labor de mantenimiento y conservación de la calzada del litigio, y sí a la Junta de Compensación antes mencionada, pues no en balde se explicita en el R.D. 3288/1978 aludido -Reglamento de Gestión Urbanística- " el reconocimiento de las respectivas Entidades urbanísticas colaboradoras..., que habrán de constituirse obligatoriamente cuando el deber de conservación recaiga sobre los propietarios concernidos (art. 25 de la norma) - como ocurre en el caso, en el que no se ha puesto en duda la efectiva constitución en su día de la entidad urbanística de referencia-, correspondiendo tan sólo " la conservación y mantenimiento a la Administración actuante..., una vez que se haya efectuado la cesión a la misma de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos ..." (Art.

67 del R.D.), lo que no había ocurrido en el caso con respecto del punto concreto de ocurrencia del hecho, y con independencia de que, en su caso, hubiera otorgado licencia de ocupación de ciertas viviendas del complejo, lo que no desvirtúa la obligación de conservación y mantenimiento determinada por la norma.

Habiendo venido a establecerse en el art. 8 del R.D. de referencia, a modo de principio general y en el sentido interpretado que " las Entidades Urbanísticas colaboradoras podrán realizar tareas de conservación y administración de unidades residenciales creadas y de bienes y servicios que formen parte de su equipamiento..." y que " la Administración del Estado fomentará la iniciativa privada en la ejecución de los planes y la participación ciudadana en todas las fases de la gestión del urbanismo..."-.

En el presente procedimiento, del expediente administrativo 8 folio 25 y 26) consta que la labor de mantenimiento del lugar donde tuvo lugar el accidente de la Sra. Marí Juana, no era realizada por el ayuntamiento de Marugan, sino por la Entidad urbanística de conservación AGLOCOFISA SL, encargada del mantenimiento, conservación de las instalaciones de la IV fase, en cumplimiento de lo dispuesto en el plan parcial IV Siete Fuentes ampliación. A este efecto, se le dio traslado de la petición de responsabilidad patrimonial, y se emplazó para que compareciera en el presente procedimiento.

Por lo expuesto, el ayuntamiento de MARUGAN carece de legitimación pasiva en este procedimiento, dado que no tenía competencia en el mantenimiento y conservación de las instalaciones de la IV fase".

SEXTO. - Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización a su hijo por las lesiones sufridas, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía. No obstante, en este punto debemos señalar que no resulta acreditada por la interesada la cantidad reclamada (6.000 €) pues en modo alguno explica ni fundamenta los razonamientos que han llevado al cálculo de dicha cantidad.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por [REDACTED], en representación de su hijo menor de edad, [REDACTED], por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo. - **DECLARAR** que la responsabilidad por las lesiones reclamada, de existir, corresponde a la **ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN (EUC) DE LA URBANIZACIÓN DE COSTA BALLENA-ROTA** en los términos contemplados en el fundamento jurídico quinto de esta resolución.

Tercero. - **NOTIFICAR** dicho acuerdo a la interesada, así como a la EUC, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado Hacienda y Gobernanza Pública, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE:

Primero. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por [REDACTED], en representación de su hijo menor de edad, [REDACTED], por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo. - **DECLARAR** que la responsabilidad por las lesiones reclamada, de existir, corresponde a la **ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN (EUC) DE LA URBANIZACIÓN DE COSTA BALLENA-ROTA** en los términos contemplados en el fundamento jurídico quinto de esta resolución.

Tercero. - **NOTIFICAR** dicho acuerdo a la interesada, así como a la EUC, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4º.2.- Número [REDACTED], para declarar la caducidad del procedimiento.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 10 de marzo de 2023, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 7 de marzo de 2.023, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE [REDACTED] SEGUIDO COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMALADA POR DON [REDACTED]. -

Visto el expediente núm. [REDACTED] seguido en esta Asesoría Jurídica a instancias de [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito de fecha de entrada en este Excmo. Ayuntamiento de 10 de septiembre de 2.019, número 22689, el interesado formuló reclamación mediante la que interesaba indemnización por daños sufridos como consecuencia de caída a la altura del nº 39 de la Av. Sevilla, motivada, al parecer, por el levantamiento de loza y tapadera de la suministradora Endesa.

SEGUNDO. - Mediante oficio de fecha de salida de Registro General de 16 de diciembre de 2.019, número 24142, notificado en fecha 19 de diciembre de 2.019, se requirió al interesado, de conformidad con el art. 68 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; a fin de que, en el plazo de diez días, procediera a la subsanación de su solicitud, al no reunir los requisitos establecidos en el art. 67.2 de la mencionada Ley 39/15.

TERCERO. - Dado el tiempo transcurrido y ante la inactividad del interesado, fue notificado, en fecha 16 de junio de 2.022, advertencia de caducidad mediante oficio de fecha 13 de junio de 2.022, número 6069; todo ello de conformidad con el art. 95 de la mencionada Ley 39/15.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Ley 39/15, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su **art. 67.2** establece que, *"...Además de lo previsto en el art. 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse la reclamante."*

Por tanto, resulta inequívoco que, cuando se reclama una indemnización, es necesario que el reclamante concrete y defina el daño cuya indemnización reclama y que pruebe la realidad del mismo y su cuantificación, puesto que así lo exige también el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc....).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

SEGUNDO. - El **art. 68 de la LPAC**, regula la subsanación de la solicitud y dispone que, si ésta no reúne los requisitos que señala el **art. 66** de la misma, y, en su caso, los que señala el **art. 67** y otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución.

TERCERO. - Asimismo el **art. 95 de la LPAC** dispone en su apartado primero que *"En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le*

advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

Considerando que ha transcurrido el plazo de tres meses conferido por esta Administración a la interesada, sin que ésta haya realizado actividad alguna conducente a que el procedimiento continúe, dando lugar a una paralización real del procedimiento y que dicha paralización es imputable a la interesada a cuya instancia se incoó el mismo.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 95 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto Instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de [REDACTED], debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO. - Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente-Alcalde Delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, a la Junta de Gobierno Local
PROPONE:

PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de [REDACTED], debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO. - Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha

Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4º.3.- Número [REDACTED], para declarar la caducidad del procedimiento.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 10 de marzo de 2023, con el siguiente contenido:

"Que, con fecha 7 de marzo de 2.023, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

**"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE [REDACTED]
SEGUIDO COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMALADA POR DOÑA [REDACTED]
[REDACTED] EN REPRESENTACION DEL MENOR [REDACTED]
[REDACTED]. -**

Visto el expediente núm [REDACTED] seguido en esta Asesoría Jurídica a instancias de [REDACTED] en representación del menor, [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito de fecha de entrada en este Excmo. Ayuntamiento de 22 de octubre de 2.019, número 26797, la interesada formuló reclamación mediante la que interesaba indemnización por daños sufridos por su hijo menor, [REDACTED], como consecuencia de caída en parque público.

SEGUNDO. - Mediante oficio de fecha de salida de Registro General de 6 de febrero de 2.020, número 1605, notificado en fecha 11 de febrero, se requirió a la interesada, de conformidad con el art. 68 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; a fin de que, en el plazo de diez días, procediera a la subsanación de su solicitud, al no reunir los requisitos establecidos en el art. 67.2 de la mencionada Ley 39/15.

TERCERO. - Con fecha de entrada en Registro General de 13 de febrero y 1 de julio de 2.020, números 3428 y 20021, respectivamente, la interesada presenta escrito aportando documentación y manifestando que el menor continuaba en tratamiento y que no tenía el alta médica, no procediendo por ello a la evaluación de los daños.

CUARTO. - Dado el tiempo transcurrido y ante la inactividad de la interesada, fue notificada, en fecha 14 de julio de 2.022, advertencia de caducidad mediante oficio de fecha 14 de junio de 2.022, número 6109; todo ello de conformidad con el art. 95 de la mencionada Ley 39/15.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Ley 39/15, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su **art. 67.2** establece que, *"...Además de lo previsto en el art. 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse la reclamante."*

Por tanto, resulta inequívoco que, cuando se reclama una indemnización, es necesario que el reclamante concrete y defina el daño cuya indemnización reclama y que pruebe la realidad del mismo y su cuantificación, puesto que así lo exige también el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

SEGUNDO. - El **art. 68 de la LPAC**, regula la subsanación de la solicitud y dispone que, si ésta no reúne los requisitos que señala el **art. 66** de la misma, y, en su caso, los que señala el **art. 67** y otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución.

TERCERO. - Asimismo el **art. 95 de la LPAC** dispone en su apartado primero que *"En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes."*

Considerando que ha transcurrido el plazo de tres meses conferido por esta Administración a la interesada, sin que ésta haya realizado actividad alguna conducente a que el procedimiento continúe, dando lugar a una paralización real del procedimiento y que dicha paralización es imputable a la interesada a cuya instancia se incoó el mismo.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 95 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto Instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de [REDACTED] en **representación del menor** [REDACTED], debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO. - Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente-Alcalde Delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE:

PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de **D.ª [REDACTED]** en **representación del menor [REDACTED]**, debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO. - Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4º.4.- Número **[REDACTED]**, para desestimar la reclamación formulada por daños ocasionados como consecuencia de caída al ir circulando con su ciclomotor por la Avenida de la Diputación.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 10 de marzo de 2023, con el siguiente contenido:

"Que, con fecha 7 de marzo de 2.023, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA D. [REDACTED]

[REDACTED] -

Visto el expediente número **[REDACTED]** seguido a instancias de **[REDACTED]** con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escritos, con fechas de entrada en este Ayuntamiento de 15 de octubre de 2020 y 22 de diciembre de 2020, números de Registro 8672 y 11549, respectivamente, D. [REDACTED], actuando en nombre y representación de D. [REDACTED],

[REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocer el derecho de sus representados a ser indemnizados, en la cantidad de 763,99 € a D. [REDACTED], y en la cantidad de 282 € en favor de [REDACTED], por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de caída acaecida, el día 6 de marzo de 2020, sobre las 21:12 horas, al ir circulando el Sr. [REDACTED] con el ciclomotor de su propiedad, marca Piaggio, matrícula [REDACTED], por la Avenida de la Diputación -altura de la Urbanización la Almadraba-, motivada por el levantamiento de la vía como consecuencia de las raíces de los árboles cercanos. A dichos escritos acompaña: Partes Médicos del Centro de Salud de Rota, Informe de la Policía Local, Factura emitida por el Área de Gestión Sanitaria de Jerez, Costa Noroeste y Sierra de Cádiz a la mercantil Seguros Bilbao, Documentación del Ciclomotor, Fotografías del lugar del siniestro y del ciclomotor e Informe de valoración de daños

SEGUNDO. - Por Decreto de fecha 22/12/2020 se acordó incoar el oportuno expediente, con indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 16/01/2021 se requirió al interesado a fin de que procediera a la proposición de las pruebas de las que intentaran valerse; proponiendo éste, además de la documental acompañada con su escrito de reclamación, la testifical de los agentes de la Policía Local que elaboraron el informe policial. Pruebas que fueron admitidas e incorporadas al expediente salvo la testifical de los agentes de la policía por resultar innecesaria dado que ya obra en el expediente el informe de los mismos.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y al Arquitecto Técnico Municipal.

TERCERO. - Mediante oficio, con fecha de notificación de 23/12/2021, se comunica al interesado la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos. Trámite que fue cumplimentado por el interesado mediante escrito con fecha de entrada de 28/12/2021. Posteriormente, con fecha de entrada de 07/03/2022, el interesado presenta fotografía de reparación del asfalto

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) **la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar** y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; c) **que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión**, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene

en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, *(salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas,* sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a *"determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final"*, determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas*

conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: **"esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar"** (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuricidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los

pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002, que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier

viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc....).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO. - Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, **la improcedencia de la pretensión del reclamante al no resultar acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según los arts. 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio.**

En efecto, aplicando el marco legislativo y jurisprudencial antes citado al presente caso debemos decir que el primer elemento fundamental que debe concurrir para que proceda la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local es que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Y para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas y de sus elementos y el resultado dañoso **se requiere, como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto de la dinámica del accidente, prueba que incumbe al reclamante.**

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, hay que señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo resulta que el reclamante no ha presentado prueba alguna para acreditar el lugar exacto, la causa y forma exacta (dinámica) en que se produjo el supuesto siniestro. Efectivamente, las únicas referencias que constan respecto al supuesto siniestro son los Partes Médicos del Centro de Salud de Rota (que sirve para acreditar que el día 06/03/2020, a las 22:06 horas, el Sr. Román Rodríguez fue atendido en dicho centro por policontusiones, dándole el alta ese mismo día) y el Informe de la Policía Local. Sin embargo, dichos documentos no sirven para acreditar el lugar concreto y causa exacta de la supuesta caída pues ni los facultativos que asistieron al interesado ni los agentes de la policía local presenciaron los hechos, limitándose a reproducir lo manifestado por el interesado. De manera que, en modo alguno, puede considerarse acreditado que el hecho luctuoso se produjera en el lugar y forma que aduce el interesado. Lo que conduce -teniendo en cuenta las reglas sobre la carga de la prueba, antes expuestas- a rechazar la pretensión del reclamante al no acreditarse que el daño alegado sea imputable al funcionamiento del servicio público, al no aportar ni proponer prueba que permita estimar acreditada su versión sobre el lugar exacto, hora, la forma y causa de producción del siniestro y la necesaria vinculación entre el estado del pavimento y la lesión sufrida.

En este punto debemos traer a colación, por referirse a un supuesto semejante, el **Dictamen Nº 625/21 de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid:**

Esta comisión viene destacando que los informes médicos y de los servicios de emergencias no permiten establecer la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento de los servicios públicos como recuerda las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de abril de 2.014 (recurso 62/2014) y 17 de noviembre de 2.017 (recurso 756/2016). El informe del SAMUR sí sirve para acreditar el lugar donde fueron atendidos los accidentados y la hora en que tuvo lugar dicha atención.

Además, en el expediente consta el informe de accidentes, que no el "atestado", como refieren los reclamantes, realizado por los agentes de la Policía Municipal, que tampoco sirve para acreditar la mecánica de la caída, pues se hace constar que "no se presencia el accidente, siendo requeridos por la emisora directora". No obstante, apuntan la existencia de un socavón en la calzada al afirmar que se presentó un camión de vías públicas para tapar el socavón con arena hasta que se asfalte."

No se recoge en el citado informe de accidentes la presencia de testigos ni han sido propuestos por los reclamantes, de modo que el único relato de los hechos es el realizado por la propia reclamante, pues tal y como refleja el propio informe, "una vez en el lugar se entrevistaron con la conductora del vehículo, quien manifestó que circulaba con su motocicleta por la Avenida de Alberto Alcocer, y a la altura del nº 43 pasó por un socavón que existía en la calzada...". En este sentido, cabe recordar que la importancia de la prueba testifical en los accidentes es capital.

Además, tampoco acredita la relación de causalidad el hecho de que en los términos que recoge el citado informe de la Policía Municipal y corrobora el informe del Departamento de Vías Públicas, se procediera a continuación a reparar o subsanar el desperfecto en la calzada, pues dicha circunstancia no prueba que las condiciones de la vía no fueran las adecuadas para transitar por la misma sin peligro con una mínima diligencia como así se declaró en el Dictamen 70/20 de 20 de febrero. Así nos hemos pronunciado, entre otros, en nuestros Dictámenes 221/18, de 17 de mayo, y 62/19 de 21 de febrero, en los que citamos la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de noviembre de 2.017 (recurso de apelación 756/2017), cuando afirma "que un elemento de la vía pública con un desperfecto de escasa entidad y esquivable sea reparado o sustituido no permite entender que cualquier caída que se haya producido en el entorno de aquél haya sido provocada indefectiblemente por tal motivo y no por otros como, por ejemplo, el que tiene en cuentas la sentencia de instancia, es decir, por falta de atención o cuidado por los peatones."

De igual modo, tampoco los reclamantes aportan ningún elemento de prueba en torno a la falta de iluminación de la vía, debiendo estarse en tal caso al informe emitido por el Departamento de Alumbrado Público e Instalaciones Especiales del Ayuntamiento de Madrid, del que resulta que "no se ha detectado ninguna deficiencia en las citadas instalaciones en la fecha 17 de julio de 2.018, en la dirección objeto de la reclamación".

Lo cierto es que, de la prueba obrante en el expediente, no puede determinarse cuál ha sido el elemento causante del daño al no existir una prueba directa de cómo se produjo el accidente y cuál fue la causa, o de si en su causación pudo intervenir la actuación del conductor de la motocicleta, pues tampoco hay constancia de la velocidad a la que circulaba”.

**Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra, Sección 2ª,
Resolución 3520/2014 de 19 Dic. 2014, Rec. 2978/2014:**

“Este Tribunal no puede sino concluir, tal como ha alegado el Ayuntamiento, que no se ha justificado que la caída haya sido en el lugar donde se señala, en el que, tal como se aprecia de las fotografías, existen baldosas de distinto color. En instancia municipal no presentó testigo alguno de la caída, pese a que el Ayuntamiento, por resolución de 8 de noviembre de 2013, inició el correspondiente expediente tras la solicitud de la interesada, en el cual se le otorgó trámite de alegaciones para que aportara la prueba que considerara oportuna. La recurrente presentó alegaciones con fecha 5 de diciembre, junto con el resultado de los ensayos de resistencia al deslizamiento realizados por una empresa del sector e informes médicos sobre su lesión. No propuso ni indicó testigo alguno de la caída. Posteriormente, con fecha 12 de mayo de 2014, aportó su evaluación económica de las lesiones. Con fecha 7 de agosto de 2014, con la puesta a su disposición de la relación de documentos del expediente tramitado, se otorgó a la recurrente nuevo plazo de audiencia para que alegara y presentara los documentos y justificaciones que estimara convenientes. Presento nuevas alegaciones y documentación complementaria, pero siguió sin indicar ni proponer testigo alguno de la caída. Por ello, por la resolución aquí impugnada se desestimó su reclamación, entre otros motivos, por no acreditarse ni cual fue la causa de la caída ni donde se produjo.

En la presente alzada propone una serie de pruebas que no hemos considerado necesario practicar en cuanto que ninguna de ellas servía para acreditar que la caída haya sido en el lugar donde se señala: la propia recurrente no puede considerarse testigo de la caída; el Policía Municipal que acudió a la llamada de SOS sólo informa de lo que le declaró la recurrente ya que no presenció la caída y aunque sí indica que estaba acompañada de una amiga, no se identifica la misma ni la recurrente ha hecho referencia alguna a esta persona durante la tramitación de todo el expediente; el conductor de la ambulancia tampoco presenció la caída; la pericial solicitada no se considera necesaria ya que obra en el expediente el informe que refiere, sin que este Tribunal necesite ratificación ni aclaración del mismo.

La prueba practicada no acredita la relación de causalidad entre una actuación municipal y el daño ocasionado, es decir que la caída haya sido ocasionada por pisar la baldosa que indica. Ninguno de los testigos propuestos presenció cómo fue la caída.

A estos efectos, no basta con limitarse a hacer afirmaciones de parte interesada para hacer recaer en el Ayuntamiento la prueba para rebatir tales

afirmaciones, sino que aquélla debe demostrar que la caída ha sido en el lugar indicado mediante medio probatorio adecuado para demostrar la responsabilidad del Ayuntamiento por el mal estado de la vía pública, lo que no ha hecho la parte recurrente, que era a la que correspondía la carga de la prueba, como ha venido exigiendo una constante y uniforme doctrina del Tribunal Supremo sobre la carga de la prueba en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Administración, (sentencias de 11 de septiembre de 1995 y 16 de enero de 1996).

Es decir, no ha quedado acreditado de modo alguno que la caída sufrida por la recurrente haya sido en el lugar señalado. Por lo que no podemos estimar que exista la necesaria relación de causalidad como requisito para la responsabilidad patrimonial administrativa."

STSJ Las Palmas de Gran Canaria de 28 Abr. 2005, rec. 308/2002

"Por lo que se refiere al fondo del litigio, es conocido el constante criterio del Tribunal Supremo sobre los requisitos de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por las lesiones que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos "siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (artículo 139.1 citado). Dicho criterio lo recuerda la sentencia de la Sala 3ª, de 25 de junio de 2002 al decirnos que "los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración" (conforme disponen los artículos 139 al 143 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, desarrollados por el Reglamento aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo), son los siguientes: a) "lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio..."; b) "la lesión se define como daño ilegítimo"; c) "vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración..."; d) "... la lesión ha de ser real y efectiva". Y "además... se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado..."

Pues bien, en el presente caso solo existen unas fotografías (concretamente, tres) de un automóvil de color rojo, con una placa de matrícula (TM IM) colocada sobre el capó, y un informe pericial relativo al vehículo matrícula TM IM, marca BMW, en el que se relacionan "materiales a sustituir" y sus precios, y el de la mano de obra. Pero no existe prueba alguna del hecho alegado (realidad del accidente en el lugar y fecha que se indican y por la causa que se expresa, ni que éste afectara precisamente a dicho vehículo).

STSJ de Extremadura de 25-01-07:

"Este relato fáctico se reitera en el escrito de demanda, siendo lo cierto que la única prueba sobre estos hechos es el parte de asistencia sanitaria

expedido por los servicios sanitarios del Teatro Romano de Mérida, a las 11:50 horas del día 10 de Agosto de 2003. Ahora bien, este parte prueba la asistencia sanitaria, la lesión producida y podemos admitir el lugar donde se produjo -el conjunto monumental del Teatro y Anfiteatro Romanos de Mérida- pero en modo alguno acredita la forma en que se produjo la caída. El relato fáctico que contiene el escrito de demanda consiste en alegaciones de la parte recurrente carentes de apoyo probatorio, puesto que la prueba obrante acredita las lesiones, pero no su forma de producción. En efecto, el actor no aporta ninguna prueba que acredite el lugar exacto donde se produjo la caída, forma y momento en que ocurrió, así como el lugar exacto donde el demandante se encontraba y por donde abandonó el recinto teatral, si era un lugar habilitado para ello o no y la existencia del cable y sus características con el que dice tropezó al abandonar el graderío. (..)

Dentro de un proceso judicial, debemos partir de la doctrina que considera que a las partes corresponde la iniciativa de la prueba, rigiendo el principio civil de que el que afirma es el que debe probar los hechos, de acuerdo con al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que incumbe al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y al demandado la carga de probar los hechos extintivos o impeditivos de las pretensiones deducidas en la demanda, de tal forma que sobre el demandante recae la carga de probar los hechos en los que fundamenta su demanda, lo que nos conduce a rechazar la pretensión de la parte recurrente al no demostrarse que el daño sea imputable al funcionamiento de un servicio público, al no aportar indicios suficientes que permitan a la Sala tener por probada la versión sobre el lugar, la forma de producción del siniestro, la falta de visibilidad del cable y el lugar donde se encontraba el recurrente y por el que abandonaba el recinto teatral, ya que este órgano judicial tiene que resolver conforme al material probatorio obrante en autos, el cual tiene que acreditar la certeza de los hechos en los que se basa la demanda”.

STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª, Sentencia 78/2018 de 1 Feb. 2018, Rec. 543/2017

“El reportaje fotográfico aportado por la reclamante no acredita que se hubiese caído en ese preciso lugar, ni a consecuencia del pequeño resalte existente en el punto de unión de dos baldosas inmediatas al muro de la salida del Metro; el informe de asistencia del SAMUR tampoco es útil para acreditar el punto concreto en que se cayó la apelante y su causa, pues solo justifica que la asistencia sanitaria se prestó en una de las salidas del metro de la estación de Pueblo Nuevo; nada aclara, por su parte, el informe del Hospital Ramón y Cajal; y finalmente, el informe del Jefe de la Unidad Técnica de Conservación 2, de la Dirección General de Vías Públicas y Publicidad Exterior tampoco despeja las dudas, pues del hecho de que se diera aviso del alta para la reparación de la ceja de menos de 2 centímetros existente en una baldosa de terrazo, no se

infiere que la caída hubiera sido provocada por ella, máxime cuando el informe considera el desperfecto como poco proclive a producir tropiezos, lo que comparte esta Sala a la vista del reportaje fotográfico, llevándonos a concluir que el estado de la acera se adecuaba al standard de seguridad y de prestación del servicio exigible al tránsito de peatones, extremo que carece de la relevancia que la apelante pretende atribuirle puesto que, lo esencial, es la falta de acreditación del lugar exacto de la caída, y de la causa y la forma en que ésta se produjo, lo que deja improbadado que tuviera su causa eficiente y exclusiva en el mal estado del suelo”.

CUARTO.- No obste lo anterior, **y aún en el hipotético supuesto que a efectos meramente dialécticos admitiésemos que, como afirma el reclamante, el siniestro vino motivado por la existencia de un desnivel en el asfalto provocado por las raíces de los árboles; esto tampoco es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local, pues en el presente caso resulta que tampoco concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.**

Efectivamente se hace preciso destacar que, aunque como ya hemos dicho, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ha de examinarse si realmente el siniestro denunciado tuvo por causa un estado del pavimento realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *“resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal”* (STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc.).

Pues bien, en el presente caso, de lo obrante tanto el Informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal, como de las fotografías obrantes en el Informe Policial y, muy particularmente, de las fotografías aportadas por el propio interesado resulta que, si bien es cierto que en el asfalto existían abultamientos provocados por las raíces de los árboles, también es cierto que dichos abultamientos (desniveles) no superaban los 6 cms -en la parte más elevada- y que era claramente visible para los conductores, máxime si se tiene en cuenta que -tal como se aprecia en las fotografías obrantes en el informe policial- la vía estaba perfectamente iluminada y que no hay constancia de siniestros similares en dicho lugar pese a tratarse de un lugar muy transitado. Ello supone que la presencia de dicho desperfecto no deja de ser evidente y

manifiesto para cualquier conductor que prestara un mínimo de cuidado y atención. A lo que debemos añadir, que siendo el interesado vecino de Rota y encontrándose el lugar del supuesto siniestro próximo al recinto ferial, es presumible que se tratara de un lugar perfectamente conocido por el interesado. Por otra parte, la Policía Local no describe la irregularidad de la calzada si bien consta acreditado que no recoge que fuera necesario tomar ninguna medida de aseguramiento de la zona lo que nos lleva a concluir que la deficiencia denunciada no era idónea para provocar accidentes como el que nos ocupa. Del mismo modo, es preciso tener en cuenta que en dicho lugar existe límite de velocidad de 40 Km/hora y que se trata de un tramo recto. Todo esto cobra especial importancia si se tiene en cuenta que en el Informe Pericial de Valoración de daños del ciclomotor (aportado por el interesado), en el apartado "Versión de los Hechos", se manifiesta que: "*Como consecuencia del mal estado del asfalto al estar levantado por las raíces de los árboles, al no estar señalizado y ser de noche, el asegurado no tiene tiempo de reacción y pierde el control y se cae*"

Todo lo expuesto obliga a concluir que los daños reclamados no pueden imputarse a ésta Administración Local, pues en su producción ha intervenido como causa relevante, hasta el punto de romper la relación de causalidad entre el evento dañoso y la prestación del servicio público, la más que probable circulación descuidada del conductor, máxime si se tiene en cuenta que el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, impone a los conductores de vehículos de todo tipo unos deberes de diligencia, tales como el de utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y no distracción necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismos como a los demás (art. 10.2); el de estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos (art. 13.1), y el de tener en cuenta, además de sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (art. 21.1)

Finalmente, y por referirse a supuesto similares al del presente caso, citaremos a título meramente ejemplificativo:

STSJ de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 17 Oct. 2006, Rec. 1/2002

"Ninguna responsabilidad patrimonial cabe predicar de la actividad de la Administración municipal demandada o del funcionamiento de sus servicios

públicos. Aunque el minucioso atestado instruido en su día por la policía municipal, tras personarse sus agentes en el lugar de los hechos, pone en evidencia la existencia en la Calle Pau Casals de un ligero hundimiento en el pavimento asfáltico de forma circular, de unos 45 centímetros de diámetro y que en ningún caso llega a los tres centímetros en relación al nivel de la calzada, lo cierto es que tal socavón, dadas sus reseñadas características, ni puede ser considerado expresión de un defectuoso mantenimiento de aquella vía pública, por bajo de los estándares habituales de una calzada destinada al tráfico de vehículos; ni pudo ser determinante de la caída del ciclomotor (el minucioso informe de la policía municipal acredita que el rodar por encima del socavón con una motocicleta de iguales características no desestabiliza al vehículo), de no haber concurrido otras circunstancias velocidad excesiva, falta de atención a la conducción...- ajenas por completo a los servicios municipales y que hacen quebrar toda articulación causal entre el funcionamiento de éstos y el resultado dañoso sufrido por el recurrente”.

STSJ de Extremadura, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 26 Abr. 2005, Rec. 1436/2002

“En efecto, el desnivel que existe en la calzada no tiene una gran profundidad y consiste en una diferencia en el pavimento existente en la vía pública a la que todo conductor debe adaptar su circulación, más, cuando el demandante que es vecino de la localidad de Montijo conducía una motocicleta y se disponía a detenerse ante la señal de STOP, de tal forma, que una conducción más cuidadosa con las normas de circulación le hubiera permitido un control de su vehículo, evitando derrapajes, que no son imputables a la actuación administrativa. Estamos ante una irregularidad de la calzada de mínima magnitud, tratándose de un rebaje de la capa exterior del pavimento, así como la existencia de algo de gravilla suelta alrededor del desperfecto. Se trata, por tanto, de una irregularidad que pudo y debió ser evitada por el conductor puesto que una velocidad adecuada a la vía urbana y a la detención obligatoria que debía realizar ante la señal de STOP -como la propia actora reconoce- hubiera permitido superar sin mayores consecuencias el desperfecto de la calzada. Estamos ante una irregularidad de escasa consideración que no constituye un obstáculo insalvable y peligroso con arreglo a criterios de la diligencia media exigible a todos los conductores en su circulación por la ciudad y a las condiciones de control que deben tener en todo momento de su vehículo, conforme a las normas en materia de seguridad vial.

El accidente se produce, por tanto, por la pérdida de control del vehículo por parte del conductor al sobrepasar un obstáculo o desperfecto que no tiene entidad suficiente para atribuir el siniestro a la Administración demandada titular de la calle pública. Se trata de una irregularidad en la calzada que constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración, en relación de causalidad, las consecuencias del derrape del vehículo, pues en este caso todos los posibles

accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos de la vía pública perteneciente a la Administración Pública les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, se requeriría para entender existente la relación de causalidad que hubiera una irregular actuación de los servicios municipales generadora de un riesgo grave y evidente en relación con los usos normales a efectuar en la vía pública dentro del casco urbano. Tal comportamiento no ha resultado acreditado en el presente caso, no bastando con la pérdida de control de la motocicleta ante la existencia de un impedimento como el existente, para que la Administración sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre los bienes de titularidad pública, teniendo además en cuenta, como ya hemos señalado, que la circulación era posible a pesar del bache sobre la calzada que podía ser sobrepasado sin consecuencias y que el Ingeniero Técnico Industrial de la Corporación Local informa que no existe constancia de deficiencias en el alumbrado público ni quejas por parte de la Policía Local o los vecinos sobre dicha cuestión, informe que es emitido por un Técnico que por su condición de personal al servicio de las Administraciones Públicas se encuentra sometido a los principios de imparcialidad y objetividad que son esencia de la función pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 103,3 de la Constitución Española y la normativa que lo desarrolla (folio 41 del expediente administrativo). El referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no se considera idóneo el desnivel o rebaje en la calzada para provocar el siniestro que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para circular por la vía pública a los conductores y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación de las vías públicas puesto que, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 (2002/8649).

El Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de Marzo, que aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece en los artículos 11 y 19 que los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos y están obligados a mantener una atención permanente a la conducción que garantice su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía, así como a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas

circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse. El Real Decreto 13/92, de 17 de Enero, que aprueba el Reglamento General de Circulación, vigente en el momento de producción del siniestro, dispone que se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía (artículo 3), que el conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de los ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía (artículo 18), y todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (artículo 45).

En consecuencia, el accidente se debió a la pérdida de control de la motocicleta por parte del conductor, circunstancia que en ningún caso puede ser imputable a la Administración, teniendo cualquier usuario de la vía que poner especial atención y precaución, correspondiendo, por tanto, a los conductores adaptar su conducción a las características de la vía y estar en condiciones de controlar el vehículo que utilizan, aspectos que se desarrollan en la esfera de la circulación y no en la del funcionamiento de los servicios públicos o actuación de las Administraciones Públicas, por lo que procede la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo”.

Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 79/2018 de 10 May. 2018, Rec. 74/2018.

“Es decir que el obstáculo en la calzada, debió ser superado si el conductor cumplía con la normativa, máxime cuando era vecino y lo conocía perfectamente. Tal y como acertadamente entiende el juzgador, ni se trataba de un obstáculo insuperable, ni desconocido, y por hallarse en una intersección entre dos calles, obligaba al conductor a una mayor precaución. Nada aclararon los testigos de la actora, antes, al contrario, el testigo Sr Cirilo, aludió a que iban varias motocicletas y todas ellas superaron el mínimo obstáculo.

En consecuencia, concluimos tal y como motivadamente y acertadamente hace el juzgador, que el accidente se debió a la falta de control del vehículo por parte del conductor en el momento de incorporarse a una calle, sin que exista prueba que acredite que el estado de la calzada influyera en el siniestro, y ello pudo ser debido a la velocidad o a algún despiste del conductor,

olvidando que toda circulación exige una atención extrema a las características y trazado de la vía. A la vista de ello, y como una de las exigencias de la responsabilidad patrimonial, es la relación de causalidad en cuanto que entre la lesión y el funcionamiento de los servicios debe existir una relación de causa a efecto en el sentido de que aquella tenga su origen en este; ha de haber una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el acto normal o anormal de la Administración Pública y el daño que ese acto ha producido, requisito que no concurre en el presente supuesto, ya que el referido obstáculo no se considera relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no se considera idóneo el desnivel en la calzada para provocar el siniestro que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para circular por la vía pública a los conductores y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación de las vías públicas puesto que, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002”.

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 29 Dic. 2006, Rec. 323/2002

“Ahora bien, no se justifica que el bache o socavón en el que, según la demandada, se produjo el accidente, pudiera causar por sí sólo la caída de un ciclomotor que circulara a la velocidad adecuada. El informe del Inspector Jefe de Policía acredita que existía un socavón debido al hundimiento del asfalto, pero éste hundimiento necesariamente era de escasa profundidad, dado su diámetro, según reflejan las fotografías aportadas. Por otra parte, estaba situado en un tramo recto de una vía urbana, estrecha, donde la circulación está limitada a 50 km/h (RD Leg. 339/1990 de 2 marzo, art 19.1. "Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren(...)"); y RD 13/1992 de 17 enero 1992 art 50.1. "La velocidad máxima que no deberán rebasar los vehículos en vías urbanas y travesías se establece, con carácter general, en 50 kilómetros por hora(...)"). De circular por debajo de la velocidad máxima, con la atención exigida, se hubiera advertido y sobrepasado las irregularidades del asfalto, y continuado la marcha. En consecuencia, no concurren en este caso los requisitos exigidos para el

nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración (arts. 139 y ss LRJ-PAC). Aunque se ha producido un daño efectivo y real, evaluable e individualizado, en relación a una persona, concretado en las cantidades reclamadas. Por lo expresado, este daño o lesión patrimonial sufrido no se ha derivado del funcionamiento del servicio público de mantenimiento vial, en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir alterando el nexo causal”.

QUINTO. - Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por los interesados, consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños y las lesiones sufridas, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía. No obstante, en este punto, debemos señalar que tampoco resultan acreditadas las cantidades reclamadas por los interesados.

En efecto, se reclama a favor de D. [REDACTED] la cantidad de 763,99 € por los siguientes conceptos:

- 187,92 € por las lesiones (6 días de perjuicio básico, del 06/03/2020 al 11/03/2020), argumentando que obtuvo el alta médica el 11/03/2020. Sin embargo, en la documentación médica aportada figura que fue dado de alta el mismo día del siniestro (06/03/2020)

- 576,07 € por los daños en el ciclomotor, basándose en el informe pericial de fecha 28/07/2020. Sin embargo, el interesado también aportó otro Informe-Valoración de los daños por importe de 476,09 €.

A favor de la mercantil [REDACTED] se reclama la cantidad de 282 €, por los gastos de asistencia sanitaria que el Centro de Salud de Rota prestó al Sr. [REDACTED] el día 06/03/2020, aportando factura emitida por el Área de Gestión Sanitaria de Jerez, Costa Noroeste y Sierra de Cádiz a la mercantil Seguros Bilbao. Sin embargo, por dicha mercantil no se ha acreditado el abono de dicha factura, por lo que no resulta acreditada su legitimación. Y en este punto, es preciso tener en cuenta que el art. 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre de Contrato de Seguro, establece en el párrafo primero ***“el asegurador una vez pagada la indemnización podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo hasta el límite de la indemnización”***. Estableciendo el párrafo último de dicho precepto que ***“en caso de concurrencia de asegurador y asegurado frente a tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés”***. Del referido precepto se deriva que las acciones de repetición que corresponden al asegurador no son

autónomas e independientes de las del asegurado, sino las propias de este último, en las que se subroga precisamente por haberle abonado la indemnización. En consecuencia, se coloca en la misma posición del asegurado para reclamar dicha indemnización a las personas responsables del siniestro hasta el límite de la indemnización satisfecha.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo. - Que se notifique dicho acuerdo a los interesados con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Hacienda y gobernanza Pública, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE

Primero. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo. - Que se notifique dicho acuerdo a los interesados con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y

plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 5º.- PROPUESTA DE LA SRA. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADA DE PRESIDENCIA Y AGENDA 2030, Dª ENCARNACIÓN NIÑO RICO, EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA A LA ASOCIACIÓN LOCAL DE AUTOTURISMOS DE ROTA Y CON EL CONVENIO DE COLABORACIÓN SUSCRITO PARA EL AÑO 2022.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Presidencia y Agenda 2030, Dª Encarnación Niño Rico, de fecha 10 de marzo de 2023, con el siguiente contenido:

“**VISTO** acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en la sesión ordinaria celebrada en primera citación, el 17 de noviembre de 2022, al punto 4º, por el que se resolvió conceder a la ASOCIACIÓN LOCAL DE AUTOTURISMOS DE ROTA, con C.I.F. núm. ██████████, una subvención directa para contribuir con los gastos corrientes de la Asociación en cuanto a las aportaciones mensuales de cada asociado para el mantenimiento de software de la central para la centralita telefónica y las aplicaciones de los vehículos conectados a ella, además de las tarjetas SIM para las comunicaciones por datos entre los vehículos y la central, por importe de SEIS MIL EUROS (6.000,00 €), con cargo a la aplicación presupuestaria ██████████ 5-4412-48977. Al mismo tiempo se aprobó el “CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ROTA Y LA ASOCIACIÓN LOCAL DE AUTOTURISMO DE ROTA, PARA EL AÑO 2022”, sobre un presupuesto de gastos que asciende a 10.018,80 euros, IVA incluido (8.280,00 €, más IVA), que se corresponde con el pago de 15,00 euros más IVA de cada vehículo de los 46 asociados conectados a la central. El citado Convenio se suscribe con fecha 16/12/2022 y tiene una vigencia de un año, entrando en vigor el día 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, y por importe total de SEIS MIL EUROS (6.000,00 €).

VISTO acuerdo de la Junta Gobierno Local, de fecha 02 de marzo de 2023, al punto 5º, por el que se inicia expediente de pérdida parcial del derecho al cobro de subvención concedida por importe de TRESCIENTOS DIEZ EUROS CON SETENTA Y UN CÉNTIMOS DE EUROS (310,71 €), y se concede al interesado el trámite de audiencia de 15 días hábiles, conforme a lo dispuesto en el art. 94.2 del Reglamento de Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, en relación

con el art. 82 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para que pueda alegar y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

Detalle de importes a justificar, justificados y sin justificar.

CONCEPTO	BASES SUBVENCIONABLE APROBADA	IMPORTE SUBVENCIÓN CONCEDIDO	BASE SUBVENCIONABLE JUSTIFICADA	IMPORTE A CONCEDER JUSTIFICADO	SIN JUSTIFICAR	% SIN JUSTIFICAR
MANTENIMIENTO SOFTWARE CENTRALITA	10.018,80 €	6.000,00 €	9.499,98 €	5.689,29 €	-310,71 €	5,18%
TOTALES	10.018,80 €	6.000,00 €	9.499,98 €	5.689,29 €	-310,71 €	5,18%

El interesado se notifica del acuerdo de inicio de pérdida parcial del derecho al cobro de subvención concedida con fecha 08 de marzo de 2023 (R.M.S. núm. 2023-S-RE-2172). Dentro del plazo de audiencia concedido, el interesado presenta escrito (R.M.E. núm. 2023-E-RE-3147, de fecha 09 de marzo de 2023) en el que solicita literalmente: "*Acepto la solicitud de pérdida parcial de 310,71 € en relación a la subvención directa para gastos corrientes de la Asociación Local de Autoturismo de Rota rechazado el plazo de los 15 días de Audiencia estipulada.*"

VISTO informe del técnico de la Delegación de Desarrollo Económico, Turismo y Comercio, de fecha 03 de febrero de 2023.

VISTO el informe de Intervención, núm. [REDACTED], de fecha 24 de febrero de 2023, por el que se informa "*...PARCIALMENTE FAVORABLE la cuenta justificativa por importe de NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE EUROS CON NOVENTA Y OCHO CÉNTIMOS (9.499,98 €), lo que da lugar a una subvención final de CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE EUROS CON VEINTINUEVE CÉNTIMOS (5.689,29 €). No se alcanza el importe presupuestado y aceptado de DIEZ MIL DIECIOCHO EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS (10.018,80 €), siendo la justificación insuficiente, lo que constituye causa para declarar la pérdida parcial del derecho al cobro de la subvención por importe de TRESCIENTOS DIEZ EUROS CON SETENTA Y UN CÉNTIMOS (310,71 €)...*".

Por esta Delegación de Presidencia y Agenda 2030, se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Admitir el escrito presentado por la ASOCIACIÓN LOCAL DE AUTOTURISMO DE ROTA, con CIF núm. [REDACTED] en expediente de inicio de pérdida parcial del derecho al cobro, limitándose la misma a aceptar la pérdida parcial del derecho al cobro propuesta.

SEGUNDO.- Aprobar definitivamente la pérdida parcial del derecho al cobro, por importe de TRESCIENTOS DIEZ EUROS CON SETENTA Y UN CÉNTIMOS DE EUROS (310,71 €), de la subvención concedida a la ASOCIACIÓN LOCAL DE AUTOTURISMO DE ROTA, con CIF núm. [REDACTED], por la Junta de Gobierno Local, de fecha 17/11/2022, al punto 4º, por el que se aprobó el CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ROTA Y LA ASOCIACIÓN LOCAL DE AUTOTURISMO DE ROTA, PARA EL AÑO 2022.

TERCERO.- Aprobar la cuenta justificativa de la subvención concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 17/11/2022, al punto 4º, a la ASOCIACIÓN LOCAL DE AUTOTURISMO DE ROTA, con CIF núm. G11283207, por importe de CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE EUROS CON VEINTINUEVE CÉNTIMOS DE EUROS (5.689,29 €).

CUARTO.- Notificar el presente acuerdo al interesado para su conocimiento y efectos oportunos.

QUINTO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención para su ejecución material.

No obstante, la Junta de Gobierno Local como órgano colegiado y con superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 6º.- URGENCIAS.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de urgencias.

PUNTO 7º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formula ningún ruego ni pregunta.

PUNTO 8º.- ASISTENCIA AL SR. ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de asistencia al Sr. Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las catorce horas y diecisiete minutos del día expresado al inicio, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretario General Accidental, certifico, con el visado del señor Alcalde-Presidente.

Vº Bº
EL ALCALDE-PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN